



Cuadernillo de análisis sobre:  
**Modelo de intermediación  
de servicios de movilidad  
y reparto por Internet.**  
Nota de análisis en materia  
fiscal, laboral y derecho privado

**Autores:**

Laura Mercedes Velázquez Arroyo

Alfonso Oñate Laborde

Israel Santos Flores



**Coordinadores del proyecto:**

**Pablo Pruneda Gross / Francisco Chan Chan**



## Contenido

Análisis del modelo de intermediación de servicios de movilidad y reparto por internet:

Estudio desde la perspectiva del derecho privado.....	1
Laura Mercedes Velázquez Arroyo	
Nota de análisis laboral.....	26
Alfonso Oñate Laborde	
Nota de análisis en materia fiscal.....	46
Israel Santos Flores	

## ESTUDIO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PRIVADO

Laura Mercedes Velázquez Arroyo

### Contenido

Introducción

Surgimiento y desarrollo de las plataformas en el mundo económico.

Contexto

Breve análisis económico

Economía colaborativa (Sharing economy). Inaplicabilidad del concepto en caso de Uber, Beat, DiDi y Rappi

Encuadre dentro de la economía de intercambio (Exchange economy) y sus consecuencias

Economía y responsabilidad social empresarial

Consideraciones sintéticas de las cuestiones económicas y empresariales

Análisis de las relaciones derivadas del Modelo PUP (Plataform Operator-User-Provider) de servicios de movilidad y reparto por internet. Naturaleza contractual

Relaciones contractuales mercantiles. Derecho Mexicano

Conclusiones

Propuestas

## Introducción

Quiero iniciar señalando la relevancia de este proyecto, que nos permite focalizar y discutir objetivamente los problemas actuales a través de una óptica integral del fenómeno, que incluye el derecho mercantil, laboral y fiscal.

Las plataformas tecnológicas han irrumpido en el mundo buscando satisfacer las necesidades cada vez más exigentes del mercado y creando nuevas oportunidades de desarrollo económico. Después de su surgimiento en los EE. UU., se difundieron con rapidez y en múltiples ámbitos en todo el mundo. Transformando la forma en que nos relacionamos en sentido amplio, influyendo en las políticas económicas, afectando la forma en que hacemos negocios, las concepciones clásicas de trabajo y la manera en que consumimos.

En sentido muy general, estas relaciones son posibilitadas por la nueva tecnología que conecta a una parte para que provea de bienes y servicios (proveedor) a otra parte (usuario) a través de una plataforma online operada por una tercera parte (Operador de Plataforma).<sup>1</sup> Mientras que, en las relaciones derivadas de la entrega, participan 2 proveedores: el comerciante y el repartidor.

La facilidad con la que los usuarios de las plataformas pueden intercambiar bienes y servicios en internet, y que permite a personas insertarse en un mercado de trabajo ha convertido a dichas plataformas en un recurso muy popular. No obstante, su surgimiento y desarrollo no ha sido pacífico, sino que se ha enfrentado a múltiples cuestionamientos y polémicas al afectar intereses preestablecidos.

Los efectos positivos de este fenómeno han representado, para algunos, una oportunidad de innovación tecnológica y gran riqueza; para otros, un mecanismo de satisfacción de sus necesidades de consumo de manera más inmediata y eficiente acorde con una vida más exigente y, para otro sector, la posibilidad de obtener un ingreso extra a través de un trabajo flexible, que le permita

---

<sup>1</sup> Diaz-Granados, Juan José y Benedict Sheehy, The Sharing Economy & The Platform Operator-User-Provider “PUP Model”: Analytical Frameworks, en Fordham Intellectual Property, Media and Entertainment Law Journal, Vol. 31 XXXI, num. 4, 2021, p. 999 y ss.

conciliar entre una actividad económica y el cumplimiento de proyectos personales, y para otra parte de los participantes ha significado la oportunidad de obtener un ingreso constante ante la terrible situación de desempleo y la ineluctable necesidad de mantenerse a sí mismos y a sus familias, como sucede en gran parte de Latinoamérica.

Sin embargo, la realidad es más compleja y no sólo se pueden observar ventajas, sino que también trae aparejada una serie de situaciones poco alentadoras como: la competencia desleal circunstancial con la que las plataformas compiten con sus pares regulares establecidos, ya que estos últimos deben cumplir con una normativa; la situación precaria en el ámbito de la seguridad social en la que se encuentran los conductores y repartidores, puesto que está sometida a polémica la relación no laboral, de colaboración, entre la plataforma y el conductor-repartidor; el contenido o las cláusulas abusivas del contrato; entre otras.

Al encontrarnos frente a un fenómeno complejo y relativamente nuevo, es importante estudiarlo detenidamente. La doctrina inicial ante la urgencia de presentar propuestas de interpretación del fenómeno y soluciones o los problemas surgidos, ha confundido diversos fenómenos. Asimismo, cuando se presentaron los primeros problemas jurídicos, el Poder Judicial de EE. UU. también tuvo serios problemas para entender el fenómeno. Estos mismos problemas se distribuyeron alrededor del mundo. En el caso de México, debemos ser especialmente cuidadosos de no seguir las pautas y conceptos de interpretación estrictamente mantenidos por los EE. UU., debido a que nuestro país forma parte de una tradición jurídica diversa, es decir, mientras nuestro vecino del norte pertenece a la tradición jurídica del Common Law, nuestro país pertenece a la tradición jurídica Romano-germánica, y ambas se rigen por diferentes estructuras, nociones, elementos, etc.

La participación de las plataformas tecnológicas en los negocios produce una amplia gama de relaciones jurídicas y modelos de interacción económica. La indagación de todos estos modelos requiere un estudio amplio y profundo. Esta nota tendrá por objeto de análisis sólo una parte de esta realidad, específicamente, las relaciones jurídicas producidas de la utilización de las plataformas Uber, Beat, DiDi y Rappi con relación a los servicios de movilidad y reparto por internet

circunscribiéndonos a la perspectiva del derecho privado, particularmente del derecho contractual. Para lo cual, no sólo trataremos las cuestiones técnico-jurídicas, sino que también recurriremos, en un primer momento, a observar el contexto en el que surgen y se desarrollan, ya que éste nos va a proporcionar elementos para comprender y resolver la problemática teórico-práctica que ha surgido alrededor del mismo y que, en cierto sentido, dicha problemática ha sido atribuida al funcionamiento de las mismas plataformas.

Posteriormente, haremos referencia a los diversos modelos económicos, con la finalidad de ubicar dentro de estos, las relaciones producidas. Continuaremos haciendo una breve referencia a la situación actual del funcionamiento de las plataformas en los diversos países, su regulación y los argumentos esbozados alrededor de la problemática suscitada. Ulteriormente, pasaremos al análisis de las relaciones contractuales de servicios de movilidad y reparto por internet, delimitando y aclarando su naturaleza contractual de derecho privado mexicano.

En este orden de ideas, realizaremos una reconstrucción de las relaciones jurídicas derivadas de la digitalización de la economía o implementación de las plataformas en el mundo económico y de negocios de servicios de movilidad y reparto por internet. Asimismo, analizaremos si los contratos de Uber, Beat, DiDi y Rappi verdaderamente reflejan la relación jurídica material que surge entre los participantes de esta y si los derechos y obligaciones que derivan del contrato afirman constituyen.

A continuación, trataremos un tema importantísimo que en términos jurídicos se refiere al contenido de justicia y equilibrio entre los contratantes, que en negocios se vincula con la responsabilidad social de las empresas.

Finalmente, presentaremos, las conclusiones a las cuales llegamos con esta nota, para terminar con una propuesta de cómo tratar los problemas derivados de estas relaciones jurídicas, desde una perspectiva más amplia, con el objeto de sustentar la pertenencia de esta figura al derecho privado.

## **Surgimiento y desarrollo de las plataformas en el mundo económico.**

### **Contexto**

La crisis económica del 2008 no sólo deterioró el tejido social en países primer mundo, sino también en países en desarrollo (países centrales y periféricos respectivamente, de acuerdo con la teoría de sistemas mundiales<sup>2</sup>), Esta crisis global trajo como consecuencia una contracción económica caracterizada por: la agudización del desempleo en todo el mundo;<sup>3</sup> caída del consumo, la reducción del crédito a la producción,<sup>4</sup> disminución de la recaudación impositiva y en los EE.UU., específicamente, un déficit presupuestario derivado del rescate de la banca internacional<sup>5</sup> y el presupuesto militar otorgado para la lucha contra el terrorismo.<sup>6</sup>

Con relación al empleo y los niveles salariales, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estimó que el número mundial de desempleados alcanzaría un máximo de 239 millones a finales de 2009.<sup>7</sup> Asimismo, los

---

<sup>2</sup> Véase, Shannon, Thomas, *An Introduction to the World-System Perspective*, 2a ed., Nueva York, Routledge, 2018.

<sup>3</sup> Cfr. International Labour Office, *Global employment trends for youth, 2010*, [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_elm/trends/documents/publication/wcms\\_143349.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_elm/trends/documents/publication/wcms_143349.pdf) donde podemos observar que a finales de 2009 se tenía a nivel mundial una tasa de desempleo juvenil de 13%, la tasa más alta en la historia y de 14.6 de adultos desempleados.

<sup>4</sup> Koos, Sebastian, "Crise and consumption," en Keller, Margit; Halkier, Bente; Wilska, Terhi-Anna; Truninger, Monica, *Routledge Handbook on Consumption*, Capítulo 10, London, Routledge, 2017, pp. 106-115.

<sup>5</sup> Ocampo, José Antonio, "impactos de la crisis financiera mundial sobre America Latina", en *CEPAL 97*, abril 2009, pp. 10 y ss.

<sup>6</sup> Véase, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Asistencia en la lucha contra el terrorismo*, Subdivisión de Prevención del Terrorismo, marzo 2009, p. 39.

<sup>7</sup> International Labour Office (ILO), *Global Employment Trends Update May 2009*, Ginebra, 2009.

trabajadores de todo el mundo se han visto afectados por la disminución de sus ingresos debido a las licencias no remuneradas, la escasez de horas de trabajo y otras pérdidas de oportunidades de ingresos.

Como se puede observar, la situación económica mundial se encontraba en serios problemas en el momento previo a la irrupción de los servicios de movilidad y reparto por internet encabezados por Ubercab en 2009 en San Francisco California; Beat en 2011 en Grecia. Después, cuando surgen en 2015 DiDi en China y Rappi en Colombia, parecía que la economía iba mejorando.

Sin embargo, tres años después, cuando se presenta la denominada Pandemia de Covid-19, se manifestaron una gran cantidad de retos a afrontar que cambiaron nuestra vida cotidiana instaurando una nueva dinámica social, estableciendo nuevos parámetros de consumo, formas de trabajo desde casa e independiente, en síntesis, una amplia gama de intercambio de bienes y servicios, acelerándose el proceso hacia una economía digital, que permitió aún más el desarrollo de servicios de movilidad, pero especialmente el de reparto.<sup>8</sup>

Es muy importante aclarar que antes de la pandemia por COVID-19, desde el 2019 la OIT reveló que siete de cada diez trabajadores son autónomos o forman

---

<sup>8</sup> Véase Arroyo, Liliana, Payola, Marc, Molina, Erika, *Digital Future Society y Banco Interamericano de Desarrollo, Economía de plataformas y COVID 19. Una mirada a las actividades de reparto, los cuidados y los servicios virtuales en España y América Latina*, Barcelona, España, 2021 <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Economia-de-plataformas-y-COVID-19-Una-mirada-a-las-actividades-de-reparto-los-cuidados-y-los-servicios-virtuales-en-Espana-y-America-Latina.pdf>. Sobre México, aunque consideramos que tiene problemas fuertes en algunas partes de su metodología, refleja el impacto de la importancia de la labor de los repartidores en las entregas a domicilio en periodo COVID-19, véase Carreón Rodríguez, Víctor G., *et al.*, “Las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana. Reporte Final”, *Cide-Laboratorio Nacional de Políticas Públicas-Asociación de Internet MX*, 2021, <https://lnpp.mx/f/43efe283cc>.

parte de pequeñas empresas, un hallazgo que tiene importantes implicaciones para las políticas de empleo y apoyo a las empresas en todo el mundo.<sup>9</sup> Con los efectos de la pandemia en el trabajo, es muy seguro que el próximo reporte de la OIT contenga datos más claros del amplio incremento de los trabajadores independientes.

De lo anterior, podemos concluir, de manera preliminar, que las plataformas en estudio han jugado un papel importante en la adaptación de la economía y los negocios a las nuevas realidades que se presentan a nivel global. Además, han presentado propuestas nuevas de desarrollo económico que han permitido amortiguar una problemática sistémica que se ha presentado con anterioridad a la irrupción de las mismas plataformas: las crisis de desempleo, consumo, entre otras.

En conexión con lo anterior, es lógico pensar que, ante una problemática laboral preexistente, que se agrava cada vez más con la realidad que la supera, seguir considerando a un sistema de seguridad social formal como hasta ahora se venía considerando, como única solución a los problemas es, no solo ocioso, sino que, además, problemático. Lo anterior, sin mencionar los problemas de ineficiencia que actualmente están sufriendo los sistemas de seguridad social, a nivel global en las últimas décadas. Por lo cual, considero que una buena forma de buscar solucionar estos problemas consiste en diseñar un programa integral de seguridad social actualizado, que responda a la nueva realidad, cada vez más extendida, de trabajo independiente y flexible, en lugar de forzar la realidad de las nuevas modalidades de trabajo en moldes de un sistema laboral anquilosado, lento e ineficiente. Para ello, es necesaria la participación conjunta de empresas, Gobierno y trabajadores dependientes e independientes, en síntesis, toda la sociedad.

---

<sup>9</sup> International Labour Organization, Small Matters. Global evidence on the contribution to employment by the self-employed, micro-enterprises and SMEs, 2019. Vid.

## Breve análisis económico

Economía colaborativa (Sharing economy). Inaplicabilidad del concepto en caso de Uber, Beat, DiDi y Rappi.

La economía compartida o colaborativa es uno de los fenómenos sociales, económicos y jurídicos mundiales más importantes hoy en día. Su correspondiente en inglés empezó a aparecer después de la Gran recesión (2007-2009) y su característica medular permite la creación de un modelo de negocios en el que los operadores de la plataforma agregan la oferta y la demanda a través de una red interactiva, ofreciendo la oportunidad a personas y empresas de satisfacer sus necesidades y poner sus activos inactivos o su tiempo en productividad económica. Sin embargo, existe una confusión semántica y conceptual, pues la expresión se aplica a una multiplicidad de transacciones y prácticas, con una variedad de expresiones como sinónimas (Crowd-Based Capitalism, Collaborative Consumption, Gig Economy, and The Mesh).<sup>10</sup> Por otra parte, se ha definido de diversas formas: como un acceso temporal entre consumidores a activos físicos infrautilizados, posiblemente a cambio de dinero, pero sin ánimo de lucro; un grupo de sistemas que permiten compartir activos o servicios infrautilizados, de forma gratuita o a cambio de un pago, entre individuos u organizaciones, y como un concepto general que engloba varias tecnologías de la información y la comunicación que favorecen el consumo de bienes y servicios a través de plataformas en línea.<sup>11</sup> Por tanto, no existe consenso en cuanto a su definición lo

---

<sup>10</sup> Sobre la variedad de terminología véase Diaz-Granados, Juan José y Benedict Sheehy, cit. nota 1.

<sup>11</sup> Koen Frenken & Juliet Schor, "Putting the Sharing Economy into Perspective", 23 *Environmental Innovation and Societal Transitions*, 3, 5. 2017, Rachel Botsman, "The Sharing Economy: Dictionary of Commonly Used Terms", *Medium*, Octubre 20, 2015, <https://medium.com/@rachelbotsman/the-sharing-economydictionary-of-commonly-used-terms-d1a696691d12>

[<https://perma.cc/BE2F-Q5UT>], y Juho Hamari et al., "The Sharing Economy: Why

que hace difícil su correcta delimitación y dificulta su análisis jurídico y su regulación adecuada.

La economía compartida está vinculada a la idea altruista de compartir,<sup>12</sup> ser generoso y colaborar, que, si la observamos en su forma tradicional, dicha relación se traduce en un comportamiento entre dos personas actuando en lo personal sin ningún acuerdo comercial.<sup>13</sup>

Acorde a un análisis semántico-jurídico de la expresión economía compartida, Juan José Díaz-Granados y Benedict Sheehy concluyen de manera precisa que "Economía colaborativa" podría considerarse apropiado si se utiliza para denotar las transferencias parciales que permiten a las comunidades gestionar eficazmente sus recursos.<sup>14</sup>

La aplicación de la innovación tecnológica a través de la implementación de esta actividad en una plataforma de internet ha jugado un papel fundamental para crear un escenario más amplio de interacción a gran escala. En este sentido, hasta este punto podemos afirmar que la participación de la plataforma en estas relaciones puede crear una economía compartida, si y sólo si, el compartir sin ánimo de lucro, sigue siendo el punto central, institucionalizado como norma, es decir, si la plataforma operase sin ánimo de lucro. Sin embargo, surgieron un gran número de operadores de plataformas sin motivaciones altruistas, con un ánimo total de lucro, lo que es totalmente legítimo, pero genera confusión y problemas, pues a estas plataformas también se les denominó participes de la economía compartida, lo que no es correcto. Hoy en día, la mayoría de los operadores de plataformas no están motivados por el altruismo ni el interés en compartir, sino que son entidades con ánimo de lucro y, por ello, su inclusión dentro de la economía compartida ha

---

People Participate in Collaborative Consumption”, 67 *Jassist Info. Sci. & Tech.* 2047, 2047. 2016, respectivamente.

<sup>12</sup> Véase Abbey Stemler, “The Myth of the Sharing Economy and Its Implications for Regulating Innovation”, 67, *Emory Law Journal*, 197, 197, 2017.

<sup>13</sup> Véase Díaz-Granados, Juan José y Benedict Sheehy, cit. nota 1, p. 1003.

<sup>14</sup> Díaz-Granados, Juan José y Benedict Sheehy, op. cit. p. 1019.

sido criticada severamente, pues es un concepto no aplicable a intercambios comerciales reales.<sup>15</sup>

En este sentido, desde la perspectiva económico-tecnológica, Uber, Beat, DiDi y Rappi agregan información de los conductores (proveedores) y de los pasajeros (usuarios) en su plataforma y pone en contacto la oferta y la demanda de servicios de transporte. En cuanto al servicio de reparto, también se agrega la información de los comercios (proveedores). Los conductores y repartidores, a su vez, aprovechan la capacidad, no necesariamente ociosa, sino que, incluso, destinan o adquieren un vehículo a la prestación estos servicios. Los operadores de la plataforma agregan la información previamente desagregada la consolidan y forman un mercado que, a su vez, dirigen a un público más amplio: los usuarios. Esta tecnología es explotada con éxito por empresas, por lo que es claro que las plataformas Uber, Beat, DiDi y Rappi tienen legítimos fines de lucro,<sup>16</sup> así como las empresas que contratan el servicio de repartidor, los conductores y repartidores al buscar un ingreso extra o principal, igualmente se conducen con fines económicos.

En síntesis, la actividad derivada de estas cuatro plataformas es una actividad económica con fines de lucro, que se aleja de la tradicional, por la innovación tecnológica que ha potenciado dicha actividad a límites imaginados.

---

<sup>15</sup> Slee, Tom, *What's yours is mine*. OR Books, 2015, p. 216; Arnould, Eric. J., Rose, Alexander S, "Mutuality: Critique and substitute for Belk's sharing". *Marketing Theory*. 16 (1): 75, 2016. Eckhardt, Giana M.; Bardhi, Fleura, "The Sharing Economy isn't About Sharing at All", *Harvard Business Review*; Stemler, Abbey, January 28, 2015, cit. nota 11, p. 207; Inara Scott & Elizabeth Brown, "Redefining and Regulating the New Sharing Economy", 19 *University of Pennsylvania Journal of Business Law*, 553, 556, 2017; Kellen Zale, "Sharing Property", 87, *University of Colorado Law Review*, 525, 2016; P. Schwartz, Bryan, Einarson, Ellie, "The Disruptive Force of the Sharing Economy", 18 *Asper Review of International Business and Trade Law*, 223, 2018; M. Stein, Gregory, "Inequality in the Sharing Economy", 85 *Brooklyn Law Review*. 801, 2020.

<sup>16</sup> Véase Diaz-Granados, Juan José y y Benedict Sheehy, cit. nota 1, p. 1001

Se presentan los mismos problemas en lo que respecta al concepto jurídico de economía compartida. La doctrina jurídica ha discutido el concepto sin llegar a una definición generalmente aceptada. Podemos identificar dos posturas diferenciadas. Por un lado, hay quienes limitan el fenómeno a relaciones sin ánimo de lucro,<sup>17</sup> o como un modelo económico donde un intermediario en línea actúa como un mercado de servicios entre pares que facilita intercambios reduciendo los costos de transacción.<sup>18</sup> En sentido diverso, otros sostienen que consiste en un modelo económico más amplio donde se crea, comparte bienes, servicios, espacio y dinero.<sup>19</sup>

Merece especial referencia Ryan Carlo y Alex Rosenblat, quienes sostienen que la economía compartida es un término general que engloba un conjunto de técnicas y prácticas que facilitan las transacciones entre desconocidos a través de plataformas digitales, siendo a su vez, una estrategia retórica para atraer partidarios mientras se evita la restricción y la regulación<sup>20</sup> de relaciones jurídicas establecidas.

Este breve análisis conceptual y de contenido semántico “economía colaborativa” es un punto de partida claro para esclarecer lo erróneo de la ubicación de las actividades de las plataformas Uber, Beat, DiDi y Rappi dentro de este marco. A continuación, analizaremos dentro de qué modelo económico podemos correctamente ubicarlas y, a partir de ello, llevar un estudio del funcionamiento de las relaciones jurídicas que derivan de este modelo y naturaleza jurídica de las actividades desarrolladas.

---

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, Lessig, Lawrence, *Remix: Making Art and Commerce Thrive in the Hybrid Economy*, Nueva York, The Penguin Press, 2008, p. 145. Quien es considerado el primero que trato el término.

<sup>18</sup> Katz, Vanessa, “Regulating the Sharing Economy”, 30 *Berkeley Tech. L.J.*, 2015, p. 1070.

<sup>19</sup> R. Miller, Stephen, “First Principles for Regulating the Sharing Economy”, 53 *Harvard Journal on Legislation*, 2016, pp.147, 164.

<sup>20</sup> Calo, Ryan y Rosenblat, Alex, “The Taking Economy: Uber, Information and Power”, 117 *Columbia Law Review*, 2017, pp. 1623, 1625, 1670.

Encuadre dentro de la economía de intercambio (Exchange economy) y sus consecuencias.

La “economía de intercambio” es un término técnico utilizado en la investigación microeconómica para describir la interacción entre varios agentes y constituye el modelo más común de transacciones. Se caracteriza por el intercambio de bienes y servicios, cuyas transacciones no son gratuitas, sino que se dan a cambio de dinero u otra contraprestación, vinculadas por contratos y transferencias de valor o por servicios.<sup>21</sup> Cada participante aporta su propia dotación, y pueden intercambiar productos y servicios entre ellos en función de un sistema de precios.

Otras características consisten en que incluyen una concesión de título: un conjunto de derechos; en cuanto al elemento contractual, requieren una contraprestación, basada en un contrato, por ello las transacciones relacionadas con la prestación de servicios no gratuitos siempre se situarán en la Economía del Intercambio.

Crea y se basa en derechos *in personam* más que en derechos *in rem*. En relación con las transacciones relacionadas con bienes fungibles no individualizados y fungibles, por lo tanto, siempre se situarán dentro de la de la Economía del Intercambio (cuando hay contraprestación).

En el caso concreto de las plataformas que estamos analizando, todas ellas encuadran dentro de este modelo económico, aunque es importante señalar que existen otras plataformas que tienen un funcionamiento diverso y que encuadran en otros modelos –como Zilch en Gift Economy; Airbnb en Access Economy y CouchSurfing en Sharing Economy—.

Este encuadre se da porque la actividad de Uber, Beat, DiDi y Rappi consiste en un intercambio de bienes y servicios, cuyas transacciones son onerosas, vinculadas por contratos y transferencias de valor o por servicios. Cada participante aporta su propia dotación, y pueden intercambiar productos y servicios entre ellos en función de un sistema de precios. Preliminarmente podemos decir

---

<sup>21</sup> Daniel B., Kelly, “The Right to Include”, 63 *Emory L.J.*, 857, 873, 886, 896, 901 (2013), referido por Diaz-Granados, Juan José y Benedict Sheehy, cit. p. 1022.

que los operadores de las plataformas aportan el funcionamiento de estas (a través de un contrato de licencia, de intermediación o un contrato innominado), recepción y manejo de los cobros, recepción y solución de posibles conflictos de conductores y repartidores con los usuarios, además del establecimiento por medio de un algoritmo, de los precios de los servicios basándose en la demanda, entre otras aportaciones. A su vez, el conductor y repartidor aportan su trabajo consistente en un servicio de transporte de personas o de cosas (arrendamiento de coche con conductor, contrato de comisión mercantil), con la utilización de su propio vehículo (coche, motocicleta, bicicleta, etc., gasolina, seguro, etc.) y adquisición de los riesgos.

Una cuestión importante que determinar es cual es la naturaleza jurídica de las relaciones obligacionales que derivan de estos contratos, lo que se hará más adelante.

### **Economía y responsabilidad social empresarial**

El desarrollo económico y empresarial van de la mano. Recientemente la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) se ha ampliado. Antes se consideraba que la responsabilidad de las empresas consistía únicamente en generar utilidades para sus accionistas, sin embargo, esta visión ya no es aceptable. En la actualidad, las empresas deben tomar en consideración un escenario más amplio en el desarrollo de sus actividades y procesos.

Debemos destacar que esta RSE es un compromiso que voluntariamente asume una empresa con la sociedad. Se puede observar en dos ámbitos: uno interno y otro externo. El primer caso, se refiere al bienestar del personal y del ambiente laboral, que la empresa debe asegurar. El segundo, está vinculado con la responsabilidad con la sociedad para que la empresa lleve a cabo sus actividades de forma ética, con el menor impacto negativo ambiental posible y contribuyendo, lo más positivamente posible, en las personas, el planeta y la economía, es decir, desde una perspectiva sistémica y amplia ocupándose de que sus operaciones sean sustentables en lo económico, social y ambiental.

Para fines de esta nota, nos interesan ambos ámbitos, pues independientemente de que se considere a los conductores y repartidores como

trabajadores independientes, las empresas deben procurar el bienestar del personal y del ambiente laboral, así como, asegurar que debe llevar a cabo su actividad observando principios éticos, reconociendo los intereses de los grupos con los que se relaciona, respetando a las personas, los valores éticos y la comunidad, contribuyendo al bien común, pero además, procurando y participando en su seguridad.

En este sentido, las compañías Uber, Beat, DiDi y Rappi tienen una responsabilidad social con aquellos a quienes llama socios, que son los proveedores de servicios y que se encuentran en un estado de desventaja, por ser el eslabón más débil de esta actividad económica. Por lo cual, debería buscar los mecanismos idóneos para contribuir al bien común y mejoramiento de su situación, que va más allá de la innovación tecnológica que ha aportado.

Aun y cuando, hablar de responsabilidad social empresarial consista en un acto voluntario y consciente de la empresa, y no en una responsabilidad que se pueda exigir, si no se observan esos valores éticos en el trato de los operadores de las plataformas tienen con los repartidores y conductores, las autoridades se sentirán justificadas a tomar las decisiones de política social para protegerlos, por ejemplo, su inclusión en la categoría de trabajadores formales, aun y cuando ello no sea necesariamente la decisión más eficiente para resolver los problemas que se presentan. Caso en el cual, cualquier decisión se fundamentará en políticas públicas, que siguen una lógica diferente. Prueba de ello son los primeros pasos que se han dado en la Ciudad de México, con la llamada Ley Sheinbaum, que al parecer se impulsará por la vía federal, por ser la adecuada en el caso en concreto, ya que no se puede promover localmente.

### **Consideraciones sintéticas de las cuestiones económicas y empresariales**

Del examen previo podemos señalar de manera conclusiva lo siguiente:

- Las actividades que realizan las plataformas Uber, Beat, DiDi y Rappi no se adecuan al modelo de Economía colaborativa.

- Dichas actividades consisten en intercambios comerciales, consistentes en transacciones, transferencias entre individuos, grupos de personas y empresas con distintos fines.
- Los participantes se vinculan por contratos de servicios y contratos de Compraventa.
- El común denominador de estas actividades, incluyendo a todos los demás operadores de plataformas, son los nuevos comportamientos y prácticas basados en la tecnología de plataformas, que permite que los recursos desagregados sean agregados y distribuidos a través de acuerdos institucionales de tipo mercado o cuasi-mercado, creando un nuevo modelo de negocio.

### **Análisis de las relaciones derivadas del Modelo PUP (Plataform Operator-User-Provider)<sup>22</sup> de servicios de movilidad y reparto por internet.**

#### **Naturaleza contractual**

Desde una perspectiva jurídica, el fenómeno es definido como una estructura legal triangular con fines de lucro en la que dos partes (Proveedores y Usuarios) celebran contratos vinculantes para la provisión de bienes (transferencia parcial del conjunto de derechos de propiedad) o servicios (servicios ad hoc o casuales) a cambio de un pago monetario a través de una plataforma en línea operada por un tercero (Operador de la Plataforma) con un papel activo en la definición y el desarrollo de las condiciones legales sobre las que se prestan los bienes y servicios.<sup>23</sup> Según esta definición, existen tres actores legales diferentes: 1) un Operador de Plataforma que utilizando la tecnología proporciona agregación e interactividad para crear un entorno legal estableciendo los términos y condiciones para todos los actores; (2) un Usuario que consume el bien o servicio en los términos

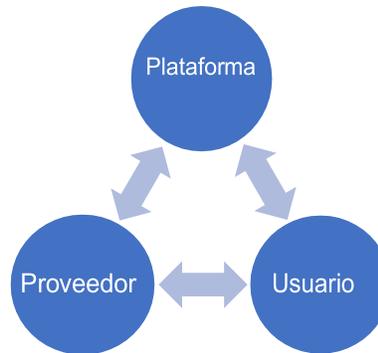
---

<sup>22</sup> Modelo propuesto por Diaz-Granados, Juan José y y Benedict Sheehy, cit. nota 1.

<sup>23</sup> Véase Diaz-Granados, Juan José y y Benedict Sheehy, cit. nota 1, p. 1038.

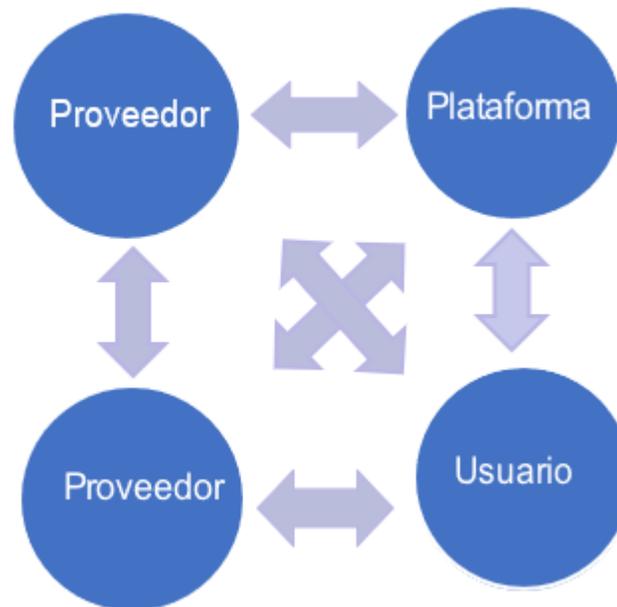
y condiciones establecidos por el Operador de Plataforma; y (3) un Proveedor que proporciona un bien o servicio también acatando los términos y condiciones del Operador de Plataforma,<sup>24</sup> Modelo PUP.

Esquema jurídico del servicio de movilidad a través de plataforma tecnológica



Aunque en el caso de repartidores, debemos señalar la participación de dos Proveedores, uno el restaurante o establecimiento comercial y el repartidor.

Esquema jurídico del servicio de reparto a través de plataforma tecnológica



<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 1028.

Cada una de las flechas bidireccionales representa una relación jurídica contractual bilateral. Las transacciones que forman parte del modelo PUP están respaldadas por una contraprestación. Los sujetos participantes pueden ser cualquier persona física o moral, que se conducen con fines lucrativos.

Como se puede observar, con la innovación tecnológica, este modelo introduce un nuevo agente en las relaciones y transacciones que tradicionalmente eran de persona a persona; altera la naturaleza de las transferencias o servicios y la viabilidad de la actividad económica que surgió como una forma de adquirir un ingreso a ser la fuente principal de ingresos.

Sin embargo, como veremos, esta forma de negocios y las correspondientes relaciones jurídicas que crea, se insertan en una figura contractual existente en el Derecho Mercantil Mexicano.

Otra característica importante de estas relaciones negociales es la participación de los operadores de la Plataforma que operan la plataforma tecnológica para que las transacciones se lleven a cabo, agregando información, prestando servicios auxiliares como facilitando los pagos que se requieren para adquisición de bienes y prestación de servicios y dando servicio al cliente. Su papel como administrador de la tecnología le ha permitido dictar los términos y condiciones de los contratos; controlar los derechos, facultades y obligaciones de los proveedores y usuarios, e implementar procedimientos de resolución de controversias y, proveer de una resolución. En síntesis, crean y operan unilateralmente el entorno tecnológico y jurídico en el que las partes se comprometen.<sup>25</sup>

Asimismo, existe una característica más, que también nos permitirá delimitar su naturaleza jurídica. Las disposiciones de servicio son limitadas en el tiempo y las formas de contraprestación aceptadas son en dinero, es decir, a través de un pago. Como se vio anteriormente, son operaciones que existen en la economía de intercambio.

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 1030.

## **Relaciones contractuales mercantiles. Derecho Mexicano**

Como se puede observar de los Términos y Condiciones establecidos por Uber B.V. (Sociedad de Responsabilidad Limitada constituida en los Paises Bajos); Beat (Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida conforme las leyes mexicanas), DiDi (Sociedad conforme a las leyes de Singapore) y Rappi (Sociedad Mercantil, constituida conforme las leyes mexicanas) se determina la relación contractual. Todas estas sociedades son empresas licenciatarias que tienen una licencia de explotación de la plataforma tecnológica originaria. Pero que, a su vez, otorgan una licencia de uso a los clientes y proveedores. Dicho contrato es de adhesión tiene carácter *sui generis*, regulan el acceso y uso a las plataformas tecnológicas para organizar y planear el transporte y/o servicios de logística con terceros proveedores independientes de dichos servicios, incluidos terceros transportistas independientes y terceros proveedores de logísticos independientes. En síntesis, las plataformas mismas sostienen que no son transportistas ni empresas de logística, sino empresas de tecnología.

En este sentido, aun y cuando los Términos y Condiciones no mencionen de que contrato se trata, establece que los servicios que Uber pone a disposición del Proveedor y del Usuario, consisten en una licencia tecnológica de uso. Tanto el Proveedor, como el Usuario tienen el derecho de acceder y usar la plataforma. Las cuatro plataformas prestan servicios de intermediación. Por esto último, se llevan a cabo otros contratos entre los usuarios de las plataformas (cliente y Proveedor): arrendamiento de auto con chofer, compraventa y comisión mercantil.

Con relación al servicio de movilidad, en términos simples, el usuario y el proveedor ingresan a la aplicación, a través de la cual el usuario localiza al proveedor de servicios registrado más cercano y con base en la tarifa, le envía una solicitud de servicios. Posteriormente, el proveedor recibe la solicitud y tiene la libertad de aceptarla o rechazarla. Si la acepta, se establece un contrato electrónico privado de arrendamiento de auto con chofer entre proveedor y usuario. Derivado de lo anterior, la aplicación envía al solicitante o cliente del servicio: nombre, número de matrícula y teléfono del conductor.

Cuando hablamos del servicio de reparto a través de las plataformas tecnológicas, los operadores de plataformas proveen de un servicio de intermediación entre cliente y dos tipos de proveedores (comercios — supermercados y restaurantes, principalmente— y repartidores). Fundamentalmente existen dos modalidades de negocio. En una de estas modalidades, la plataforma digital intermedia entre el oferente y el comprador de un producto, incorporándolo en su catálogo de comercios adheridos, para su venta directa a través de su aplicación móvil. La otra modalidad de negocio permite a los consumidores el mismo servicio de búsqueda y entrega, pero incluyendo cualquier producto de cualquier establecimiento, sin que deba mediar un acuerdo entre ese establecimiento y la plataforma digital.

Los proveedores comercios ofrecen en venta los bienes al cliente que desea comprarlos (llevan a cabo una oferta de productos) y los proveedores repartidores llevan a cabo el servicio de entrega de productos y comida a domicilio, así como el servicio de mensajería a través del contrato de comisión mercantil. Los repartos, los envíos o las gestiones son cumplidos a través de una red de repartidores que tienen licencia de uso de la aplicación. De este modo, una vez realizada la elección del producto por parte del usuario o consumidor, la actividad de estas empresas consiste en ofrecer los pedidos disponibles a los repartidores que llevaran a cabo la prestación y asignarles esta tarea.

El repartidor provee el vehículo, cubriendo los gastos de combustible y seguro, debe cumplir las normas de tránsito y obtener los elementos de seguridad y la autorización necesaria para su uso. Cuando los elementos son entregados por las empresas en cuestión, tienen un costo a cargo del repartidor. Además, debe poseer y asumir el costo de un dispositivo móvil compatible con la aplicación que gestiona cada empresa y con un plan de servicio móvil.

Se puede observar claramente que la función desarrollada por las plataformas va más allá de una simple intermediación genérica y de empresa licenciante de uso de plataforma pues lleva a cabo las siguientes funciones:

- Establece Términos y Condiciones, y tarifas que puede modificar o actualizar, responsabilizando al usuario y proveedor el mantenerse actualizado sobre estas modificaciones;
- Recluta y selecciona a los “proveedores” del servicio (el proveedor del servicio de transporte debe presentar a los operadores de plataforma ciertas pruebas como: una prueba de ubicación por la ciudad, de servicios, examen de manejo, antidopaje, examen psicométrico y carta de antecedentes no penales);
- Realiza un registro con fotografía de los conductores y repartidores en el sistema de la plataforma para su mejor identificación por parte del usuario;
- Realiza el cobro mediante tarjeta de crédito u otros mecanismos electrónicos registrados en la aplicación;
- Controla el sistema de calificación a consumidores y clientes, en el cual, si el proveedor rechaza pedidos en varias ocasiones, no se conecta a la aplicación en los horarios preestablecidos o no deposita en término el dinero acumulado, puede sufrir el bloqueo de la aplicación por un lapso determinado. La máxima sanción es la desactivación del repartidor de la plataforma digital, sin lugar a reclamo o indemnización alguna.
- La factura por el servicio de transporte la expide el Proveedor de Transporte, pero mediante la plataforma, y
- Los operadores de las plataformas le facturan al Proveedor de Transporte el monto por costo establecido por la misma plataforma para el servicio de movilidad y reparto, como Uso de los servicios. Por tanto, el socio Uber, Beat y DiDi deberá registrarse ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y facturar mediante el sistema de facturación de la Plataforma.

Otra cuestión para considerar es que la gran mayoría de los casos, esta actividad representa para los proveedores su principal fuente de ingresos, al que dedican un número de horas excesivo para que resulte rentable. Esta carga horaria excesiva aumenta los riesgos de accidentes, aunado al hecho de que los

conductores y repartidores muchas veces no tienen cobertura por protección de salud o social, o es muy limitada.

Como ya se había señalado antes, la participación de los Operadores de la Plataforma no sólo es muy activa, sino que también unilateral. Además de que es poco claro el tipo de contrato sobre el cual basan sus Términos y Condiciones, excediéndose de una simple intermediación genérica y de empresa licenciante de uso de plataforma, que no son acordes con los contratos de intermediación y licencia regulados en el Derecho Mercantil Mexicano.

Por lo anterior, es necesario aclarar que existe un Contrato Mercantil dentro del cual se puede encuadrar las actividades de las plataformas tecnológicas que estudiamos y, además, dejar en claro la colaboración existente entre Operadores de Plataformas y Proveedores; salvar las ventajas del servicio de movilidad y reparto como la flexibilidad de horario y la posibilidad de el Proveedor de organizar su propia prestación; la posibilidad de los Clientes de tener opciones para elegir; propicia el ejercicio de la libertad en el ejercicio de las relaciones jurídicas privadas; respalda la colaboración, descartando la relación de subordinación laboral entre Operadores de Plataformas y Proveedores por lo que desarrolla su actividad sin sujeción a órdenes o instrucciones intensas, el Proveedor asume riesgos, responsabilidad en su actividad y los gastos que se requieran, etc. Este es el Contrato de Asociación en participación, que analizaremos a continuación.

#### 1. Contrato de Asociación en participación (AP)

La Asociación en Participación es un contrato por el cual una persona física o moral (asociante) concede a otras (asociados) que le aportan bienes y servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio (art. 252 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La AP, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación (art. 17-B, CFF) sí reconoce personalidad jurídica, para efectos fiscales, siempre que: las partes realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas participen de las utilidades

o de las pérdidas derivadas de dicha actividad; cuando realicen en México actividades empresariales y el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas, y cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9o. del CFF.

Las características que podemos remarcar son coincidentes con la actividad desarrollada por las Plataformas son:

1. Ambas partes tienen una participación en la actividad económica.
2. La asociación entre los Operadores de Plataformas y el Proveedor no tienen razón o denominación social y carecen de personalidad jurídica para efectos mercantiles.
3. No hay un patrimonio social, ni se crea un patrimonio común.
4. Se lleva a cabo por escrito y no está sujeto a registro.
5. Las utilidades y pérdidas se distribuyen según lo pactado en el contrato.
6. Las pérdidas de los asociados no pueden exceder su aportación.
7. El asociante (Plataforma) desempeña sus actividades sin la intervención directa del asociado y es responsable de actuar como representante legal y encargado de la administración del negocio.
8. El asociante debe obrar en nombre propio, y de la asociación no deriva relación jurídica entre los terceros (clientes) y asociados (proveedores), pero dichas relaciones derivan de otros contratos como el arrendamiento de auto con chofer, contrato de compraventa, contrato de comisión.
9. El asociado (proveedor) disfruta de las utilidades y corre con las pérdidas, según sea el caso; esta dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y dar de alta la AP para que distinga los ingresos por posibles actividades propias.

## **Conclusiones**

De acuerdo con el análisis llevado a cabo, podemos afirmar claramente que las actividades comerciales y jurídicas desarrolladas entre los Operadores de las Plataformas y los Proveedores se encuentran claramente dentro del Derecho Mercantil. Por ello, considero que no existe razón jurídica para sostener una relación laboral entre ambos agentes.

Por su parte, la relación contractual establecida no es la más acorde con la realidad jurídica mexicana, lo que deja ciertas consideraciones en la oscuridad, en cuanto a la relación contractual derivada de los Términos y Condiciones. Asimismo, existen una serie de cláusulas contractuales abusivas, no negociada individualmente, cuya incorporación viene impuesta por una sola de las partes. Este tipo de cláusula o condición va en contra del principio de buena fe, y causa un grave desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio de los proveedores.

Lo cual implica que los conductores y los repartidores no sólo se encuentren en situación de desventaja contractual, sino que también en desventaja social y económica.

## **Propuestas**

Como resultado de este estudio se sugiere los Operadores de las Plataformas el tomar una posición Proactiva y voluntaria para equilibrar la balanza de justicia en el contrato que los vincula con los Proveedores (conductores y repartidores). Partiendo de este punto, se presentan a continuación 13 recomendaciones:

1. Presentar una propuesta para equilibrar la justicia contractual, considerando la situación de desventaja en la que se encuentran los conductores y repartidores.
2. Presentar las formas de pago, las comisiones y los términos y condiciones aceptadas con claridad y transparencia.
3. Encuadrar correctamente los Términos y Condiciones en el contrato que corresponda, con el objeto de eliminar las oscuridades e imprecisiones contractuales.

4. Concientizarse de la responsabilidad social de los Operadores de Plataformas con relación a los Proveedores.
5. Eliminar las cláusulas abusivas del contrato, considerando, por medio de los mecanismos tecnológicos idóneos, las consideraciones de los proveedores en la determinación de los términos y condiciones.
6. Implementar una visión enfocada a la responsabilidad social de los Operadores de Plataformas con relación a los Proveedores (conductores y repartidores), con miras a evitar que el Estado Mexicano tome decisiones de Política Legislativa para regular estrictamente la actividad de las plataformas de movilidad y reparto como si fuese una relación laboral.
7. Considerar la posibilidad de aportar a la seguridad social de los Proveedores de servicios, aun y cuando no sean considerados trabajadores sujetos a una relación laboral formal, sino trabajadores independientes o asociados.
8. Coadyuvar al establecimiento de un mínimo de protección médica a los proveedores independientemente de su estatus laboral, ante cualquier contingencia derivada del ejercicio de la actividad de movilidad y reparto.
9. Promover con sus asociados, frente al gobierno federal, la necesidad de un diseño integral de seguridad social más acorde con la realidad actual, que sea coherente con la tendencia mundial de independencia, libertad y flexibilidad laboral, pero que a su vez obedezca principios de justicia contractual y justicia social.
10. Implementar y garantizar el derecho a apelar las decisiones unilaterales de las Plataformas en la solución de controversias por falta de pago, por evaluaciones negativas y por suspensiones de cuentas.
11. Establecer un mecanismo efectivo de comunicación rápida, sustantiva y solidaria entre los proveedores, con el objeto de prestarse ayuda mutua en caso de requerirla.
12. Participar en la concientización de los usuarios sobre su responsabilidad como consumidores.

13. Tomar en cuenta a los proveedores y los clientes en el establecimiento de políticas específicas en el desarrollo de su respectiva participación en el sector.

## Nota de análisis laboral

Alfonso Oñate Laborde

### Contenido

- I. Introducción
- II. El estado del arte en materia normativa laboral
  1. La parte internacional de nuestro marco normativo
  2. La parte nacional del marco normativo
- III. El advenimiento de modelos de negocio basados en Plataformas digitales y la aparición de nuevos servicios de movilidad y reparto
- IV. La parte más vulnerable y a menudo olvidada en el nuevo modelo de negocio
  1. Entre el trabajo independiente y los indicios de una relación laboral subyacente
  2. La seguridad social el verdadero reto
- V. Propuestas estratégicas

## I. Introducción

Se han intentado muy diversas formas de caracterizar los cambios en materia laboral que ha traído consigo el advenimiento del nuevo milenio. No obstante, los diversos enfoques adoptados se puede advertir un consenso en torno a dos cuestiones, por una parte, la prevalencia de los mercados laborales regionales por encima de los nacionales y por la otra la irrupción de las nuevas tecnologías. Éstas a menudo contempladas como un factor de desplazamiento de la fuerza laboral, mientras que otros enfoques advierten el nacimiento de una nueva revolución industrial que genera empleos emergentes, quizás de una demanda cuantitativamente menor a la de épocas ya idas, pero cuantitativamente superiores por tratarse de trabajos físicamente menos exigentes y demandantes lo que contribuye a crear mejores condiciones de empleo y de vida.

El primer apuntamiento –la consideración de mercados laborales regionales en vez de la más restrictiva que se agota al interior de las fronteras- exige para el contexto del marco normativo, es decir el establecimiento del estado del arte en materia laboral frente a la digitalización de la economía laboral, adoptar una perspectiva que considere los desarrollos tanto del derecho laboral internacional como aquellos extraídos de los ejercicios de derecho comparado.

Por lo que hace al segundo aspecto, el de la vertiginosa y expansiva irrupción de las nuevas tecnologías, pocas innovaciones tan disruptivas como la aparición de las plataformas digitales como modelo de intermediación de servicios de movilidad y reparto. Este fenómeno que en apenas una década ha transitado a grandes zancadas y sin el acompañamiento de campañas masivas de mercadotecnia de la sorpresa, al reconocimiento, luego a la normalidad y finalmente a la muy extendida familiaridad cotidiana en zonas urbanas. Esto último probablemente acicateado por las limitaciones, restricciones y confinamiento que hemos vivido en los últimos 24 meses ya que por una parte las plataformas digitales –sobre todo las de reparto- se convirtieron en una de las pocas actividades que no solo mantuvieron las fuentes de empleo sino que aumento la demanda hasta convertirse en una de las pocas actividades remuneradas que amplió el número de

prestadores de servicio y contó con la presencia de más plataformas dentro de las principales zonas urbanas del país.

Una de las características que reviste este nuevo modelo de negocios es la multitud de ángulos que presenta tanto desde el enfoque económico, social, cultural y jurídico e incluso dentro de este último plantea muy diversos retos desde su análisis bajo las ópticas de las distintas disciplinas jurídicas. Tal vez ninguna de éstas presenta mayores desafíos que la materia laboral. Los retos que plantea no se circunscriben al análisis del fenómeno jurídico laboral. Probablemente, los de mayor entidad sean los de la previsión de riesgos y la forma de diseñar formas no de eludirlos sino de gestionarlos en forma tal que se mitiguen las consecuencias menos deseables.

La mayoría de los análisis de la situación laboral o de empleo que contempla ya sea apreciaciones de carácter comparado o de índole internacional<sup>26</sup> convienen en que los empleos generados por la aparición de los modelos de negocios basados en plataformas digitales para intermediar entre productores de bienes y servicios y los consumidores de éstos se encuentran en lo que denominan una fase pre-regulatoria. A partir de esta apreciación en la materia laboral se abordarán tanto los potenciales riesgos litigiosos como los legislativos o regulatorios. Este enfoque se reflejará por tanto en el apartado final dedicado a las recomendaciones estratégicas.

## **II. El estado del arte en materia normativa laboral en México**

Como se anunció desde la introducción contrariamente a la situación prevaleciente en el siglo pasado donde la materia laboral se constreñía fundamentalmente a los respectivos ámbitos nacionales hoy día el marco normativo laboral resultará incompleto de no contemplar la esfera internacional.

### **1. La parte internacional de nuestro marco normativo laboral.**

Para nadie resulta novedoso el afirmar que a partir de la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) apareció un actor hasta

---

<sup>26</sup> OCDE, OIT y CEPAL destacadamente.

entonces desconocido en nuestro derecho laboral mexicano: el escrutinio por una instancia trinacional de la forma en la cual se aplicaba la normativa laboral al interior de nuestro país al haberse convertido nuestro país en parte del mercado laboral de Norteamérica.<sup>27</sup>

Lejos de suprimir o revisar el acuerdo laboral (ACLAN)<sup>28</sup> del TLCAN el sucesor de éste, el TMEC incorporó como parte integrante del nuevo acuerdo comercial el capítulo laboral reforzando notablemente el escrutinio respecto a la aplicación del derecho laboral en México.<sup>29</sup> La negociación y ulterior firma de este

---

<sup>27</sup> Baste apuntar que una vez convenido el TLCAN, durante la campaña presidencial de los Estados Unidos, Clinton apoyó el acuerdo aún pendiente de aprobación por el Congreso con la condición de que se complementará con dos acuerdos paralelos: uno en materia ambiental y el otro en materia laboral con la finalidad de que estas dos materias se convirtiesen en fuente de *competencia desleal* y que ella produjese la pérdida de empleos para los Estados Unidos de Norteamérica dadas las condiciones laborales de México (fundamentalmente, la señalada diferencia salarial). A partir de la suscripción del acuerdo paralelo en materia laboral EEUU ha incluido un capítulo laboral en todos los acuerdos comerciales que has suscrito desde entonces. En el caso de México la materia laboral se incluyó en el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, en este caso no como una prevención de competencia desleal sino bajo el *compromiso político democrático*, cuenta habida que los derechos laborales se encuentran comprendidos dentro de los derechos humanos fundamentales. Respecto a la parte del TLCAN: <https://www.bakerinstitute.org/files/14432/>. En cuanto a la cláusula democrática del Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea: [http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista\\_No3/ARTICULO-1-3.pdf](http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No3/ARTICULO-1-3.pdf)

<sup>28</sup> Unidad de Asuntos Internacionales, *Acuerdo de Cooperación Laboral para América del Norte*, México, S.P.

<sup>29</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Principios Fundamentales del trabajo según la OIT*, Estados Unidos Mexicanos, pp.20-23

nuevo acuerdo trinacional tuvo una considerable influencia en los procesos legislativos de las más recientes reformas laborales que se abordarán en la siguiente sección.

Antes de concluir la incidencia internacional en nuestro marco normativo es preciso referirse al ámbito multilateral y dentro de éste el lugar más destacado corresponde sin dudas alguna a la Organización Internacional del Trabajo (OIT).<sup>30</sup>

Particular relevancia cobra, como alborada del nuevo siglo que apenas despuntaba, la declaración proveniente del informe del director de la OIT en 1999 conocida como *Compromiso por el trabajo decente*. Un aspecto de gran relevancia para los propósitos de esta nota de análisis en materia de laboral es que esta declaración comprende no sólo a trabajadores asalariados que conforman una relación de trabajo sino a todos quienes realizan una actividad productiva, que generan riqueza con su trabajo independientemente de si éste lo desarrollan en forma subordinada o independiente, inclusive se incluye también a los trabajadores informales.<sup>31</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2015 al aprobar los compromisos para el desarrollo sostenible o Agenda 2030<sup>32</sup> integró como su objetivo número 8 el de *Trabajo decente y crecimiento económico*. México, como país firmante de dicha resolución de la Asamblea General de la ONU tiene que

---

<sup>30</sup> Institución centenaria creada en el lejano 1919 es la única instancia de la Liga de Naciones que subsistió a la Segunda Guerra Mundial para integrar luego la ONU. Se trata del único organismo de la ONU no compuesto por representantes gubernamentales dado que tiene carácter tripartito y tal conformación guardan también las representaciones de cada país en el organismo.

<sup>31</sup> Juan Somavía, *El Trabajo Decente, Una lucha por la dignidad humana*, Santiago, Organización Internacional del Trabajo, 2014, 766 p.

rendir informes periódicos sobre proyectos y avances encaminados a cumplir con los compromisos adoptados para el desarrollo sostenible.<sup>33</sup>

Debe tenerse presente que la reforma laboral de 2012 incorporó ya este concepto de *trabajo digno* desde el primer párrafo del artículo 123 constitucional.<sup>34</sup>

El concepto de trabajo decente o digno no es un catálogo de obligaciones a cargo de los empleadores ni tampoco una lista de derechos que puedan exigir los trabajadores y empleados de parte de sus patrones y empleadores. Se trata de una serie de principios que permitan alinear proyectos programas y acciones con objetivos claros, en suma, dispone que los actores económicos interactúen para diseñar políticas públicas que estén orientadas a propósitos de la economía en su conjunto y ésta en su dimensión global, ni siquiera regional menos aún nacional. La Organización Internacional del Trabajo confeccionó este nuevo concepto teniendo en mente una economía global, toda vez que la transición al nuevo milenio se vio marcada por la expansión de los mercados, las cadenas de valor y la proliferación de actores económicos participando en muy diversos ámbitos geográficos.

El enfoque adoptado por la OIT en el presente siglo gira entorno a cadenas de valor y mercados que no corresponden a fronteras políticas ni geográficas y que por tanto deberán evitar que los agentes más débiles dentro de dichas cadenas de producción queden a merced de agentes económicos que privilegien el corto plazo por encima de una economía sustentable, con crecimiento sostenido y tendente no sólo al pleno empleo sino que los empleos además de proporcionar una remuneración sean de calidad permitiendo el crecimiento de quienes participan mediante la aportación de su trabajo. En esta nueva era del mundo laboral ya no se repara como se hiciera en el pasado en clasificaciones binarias que respondieron a

---

<sup>33</sup>*Fortalecer el trabajo decente y reflexionar sobre el futuro del mundo laboral, ejes rectores de foro tripartito*, Gobierno de México, México, 2019, S.P.

<sup>34</sup> “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley” según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012.

roles productivos perfectamente diferenciados. Por otra parte, se advierte un crecimiento mayor de quienes se emplean por cuenta propia al igual que los trabajos situados en la informalidad lo que ha llevado incluir estas categorías en los objetivos laborales. La visión imperante en materia laboral está enfocada a un mundo global y por la otra a cadenas de valor más extendidas y dilatadas en donde la tradicional distinción binaria entre capital y trabajo describe cada vez menos el acontecer de la realidad económica. Esto último es lo que ha llevado a la OIT y a la ONU a aprovechar el carácter tripartito de la primera para propiciar un análisis y discusión participativos en el diseño e implementación de las políticas públicas orientadas a alcanzar los objetivos compartidos.

Hemos establecido, en líneas muy generales, el marco normativo laboral mexicano en su vertiente internacional. No debe soslayarse el hecho que tanto por el contenido del artículo 133 constitucional que establece que las normas de génesis internacional forman parte del sistema jurídico mexicano como por la nueva redacción del artículo primero que incorpora a este mismo sistema tanto normas como interpretaciones de normas de origen internacional cuando amplíen o hagan avanzar los derechos fundamentales. Los derechos al empleo, en el empleo y una vez cumplido el ciclo laboral son de estos derechos fundamentales.

El estado mexicano –no sólo su gobierno- debe reportar los avances que se van logrando para alcanzar el objetivo número 8 que establece la meta de trabajo decente y crecimiento económico mediante políticas públicas en cuyo diseño e implementación participen los diversos agentes económicos.

De igual manera, el estado mexicano debe responder ante sus comerciales (Estados Unidos de Norteamérica y Canadá) sobre el cumplimiento de los compromisos establecidos en el TMEC. En el caso de este acuerdo regional no solamente debe rendir cuentas a sus socios, sino que se expone a la aplicación de sanciones en caso de incumplimientos o desviaciones.

## 2. La parte nacional del marco normativo laboral.

Los incontables e indiscutibles cambios advertidos en nuestra economía durante el siglo XX no encontraron eco en la evolución del marco normativo en

materia laboral. Incluso hubo momentos en los que parecía que el mundo del derecho laboral y aquel de las relaciones laborales corrían por vías distintas.

La primera gran reforma a la Ley Federal del Trabajo tardó en llegar casi cuarenta años<sup>35</sup> no obstante que durante esas cuatro décadas devino la transformación del país de uno con actividades económicas preponderantemente en el medio rural a una naciente industria intensiva en mano de obra y por tanto predominantemente urbana.

En el periodo que corrió de 1970 a 2012 se dieron 25 modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, pero salvo quizás la de 1972 en materia de vivienda difícilmente pueden caracterizarse como trascendentes, radicales o significativas, menos aún calificarlas de paralelas al desarrollo económico advertido. Lo que, es más, en la sección anterior mencionamos como en las postrimerías del siglo XX la economía mexicana pasó de ser una de carácter proteccionista, cerrada en busca de la sustitución de importaciones a una abierta con un número considerable de tratados de libre comercio celebrados durante los últimos quince años del siglo pasado. Es de señalarse que en ese periodo de más de cuarenta años (1970-2012) se presentaron más de quinientas iniciativas de reforma, desde las muy específicas y puntuales hasta las que buscaban reformar íntegramente la ley.

Fácilmente se advierte la descompasada evolución del marco jurídico laboral, siempre a la zaga de la evolución económica del país con la grave erosión del estado de derecho pues el marco normativo cada vez resultaba más estrecho e inadecuado para la economía siempre cambiante. Pueden señalarse varias razones para explicar este desfase y poco éxito de las iniciativas intentadas, pero muy probablemente el verdadero obstáculo haya sido el carácter corporativo de nuestro sistema político de acuerdo con el cual las organizaciones de trabajadores (tanto sindicatos como las grandes centrales obreras) constituían uno de los sectores constitutivos del partido hegemónico. Esta condición, en la cual los sindicatos eran más importantes por su papel en la política partidista y su contribución electoral que

---

<sup>35</sup> DOF de 18 de agosto de 1931 la primera y DOF de 1º de mayo de 1970 la segunda.

por constituirse en el portavoz, el negociador y el colaborador de las instancias gerenciales de las empresas en la búsqueda de la adecuación (vía negociación de contratos colectivos) del marco normativo a la cambiante situación económica. Los sindicatos devinieron en correas de transmisión entre el partido y el gobierno con los trabajadores y dada dicha función adquirieron el papel de medio de control de los trabajadores muchos de los cuales estaban más interesados en convertirse en líderes y funcionarios sindicales que en recorrer el escalafón del centro de trabajo o contribuir a la adecuación del marco normativo a las nuevas situaciones.

Este estancamiento normativo tuvo entre algunas de sus consecuencias que el carácter protector del trabajador no sólo de la normativa laboral sino sobretudo de la práctica laboral se mantuviera no obstante el cambio de circunstancias y condiciones. Igualmente, la falta de adecuación produjo tanto la adopción como después el mantenimiento de un mundo laboral paralelo. Uno en el cual ha sido frecuente la simulación (los trabajadores se inscriben en el IMSS con salarios que no corresponden a su remuneración real, la mediación, conciliación y juicio no buscaban solucionar el conflicto sino alargarlo resultando casi siempre los abogados litigantes de ambas partes los verdaderos beneficiarios de esta costosísima práctica para la sociedad). Una de las consecuencias de estas prácticas malsanas fue el exorbitante crecimiento de la informalidad, el aumento de oferta de mano de obra no calificada, así como también la notable disminución del número de trabajadores sindicalizados.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Es de hacerse notar que este declive la sindicalización no es privativo de México se advierte en muchos otros países el mismo fenómeno, ciertamente ocurre con nuestros dos socios comerciales de la región norte del continente. En México en el 2006 el porcentaje de trabajadores sindicalizados apenas llegaba al 9.8% de quienes se encontraban empleados. Para ver las estadísticas de sindicalizados en distintos países del mundo: <https://www.bls.gov/opub/mlr/2006/01/art3full.pdf>

Se apuntó que este largo periodo de desfase entre evolución laboral en la economía llegó a su fin en 2012 no obstante que durante los primeros doce años de este siglo hubo varios intentos por actualizar la legislación laboral.<sup>37</sup>

La reforma de 2012 reviste interés incluso por los aspectos formales de la misma. Se trata de la primera y hasta ahora única reforma constitucional resultante del ejercicio de la entonces novedosa institución de la iniciativa preferente.<sup>38</sup>

Numerosos son los estudios efectuados en torno a la competitividad de productos, empresas y servicios en México y su pobre resultado comparativo. Una de las razones que con mayor frecuencia aparece como la determinante de esas asimetrías es precisamente la característica de nuestro marco normativo percibido como extremadamente rígido y formalista lo que ineludiblemente se traducía en poco productivo y oneroso.<sup>39</sup> Entre los aspectos más nocivos que advertían estos

---

<sup>37</sup> En este periodo los tres principales partidos políticos (PRI, PAN y PRD) presentaron sendos proyectos de reforma e incluso en 1997 se encargó a un despacho especializado en materia laboral y que defendía intereses de empleadores así como también de trabajadores, la elaboración de un proyecto que pudiese zanjar la polaridad producida por los proyectos partidistas.

<sup>38</sup> Presentada acorde con la entonces flamante reforma constitucional el 1º de septiembre 2012 por un presidente que dejaría el puesto en 3 meses ante un Congreso recién electo y que ya denotaba la nueva mayoría emanada de las urnas y no obstante esto se le dio el curso expedito esperado y esto permitió al Presidente saliente promulgarla y publicarla precisamente el último día de su mandato, 30 de noviembre de 2012.

Esta figura consiste en que el titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad al inicio del periodo ordinario de sesiones de señalar hasta dos iniciativas a las que la persona que ocupa la Presidencia les da un carácter prioritario, sin necesidad de externar motivo para ello y las Cámaras deberán seguir un procedimiento especial y expedito para su tramitación y votación.

<sup>39</sup> La mayoría de estos estudios fueron realizados o encomendados por organizaciones patronales o asociaciones o cámaras industriales.

estudios estaba la imposibilidad de contrataciones por hora, por tiempo parcial, por temporada, así como el tener que indemnizar a un trabajador de reciente ingreso que a las pocas semanas de contratado se revelaba como inadecuado para el puesto o la labor.

El punto toral de la referida reforma y que incluso le ha dado el nombre con el cual se le identifica fue la *flexibilización* de las relaciones laborales en busca de compaginar el marco normativo poco propicio para acompañar una realidad económica siempre en evolución y ahora espoleada por el vertiginoso avance tecnológico y su adopción en todo tipo de negocios y empresas.<sup>40</sup>

Los aspectos que destacan –ciertamente no son los únicos- de la reforma por la flexibilización laboral de 2012 son:

- Contrato de trabajador o empleado a prueba.
- Contrato de aprendizaje.
- Contrato de temporada.
- Institucionalización de la tercerización o *outsourcing*.
- Salario flexible.
- Salario por hora.
- Esquema de “hora trabajada, hora pagada”.

No tardó en advertirse cuán insuficiente resultaba la reforma por haber dejado intacto el sistema de resolución de controversias laborales, percibido no sólo como en extremo ineficiente, sino muy probablemente como el más corrupto de los procedimientos jurisdiccionales mexicanos.

---

<sup>40</sup> No se puede dejar pasar el mencionar que ya en el año 1988 la COPARMEX y la CONCANACO habían manifestado la necesidad de flexibilizar el marco normativo laboral ante la globalización para modernizar los procesos productivos y dar confianza así a los potenciales inversionistas, amedrentados ante las formalidades y la rigidez del marco jurídico laboral mexicano y los altos costos (sobre todo en términos de tiempo) de los litigios laborales.

En 2015 se celebraron encuentros y reuniones con participación de agentes económicos del mundo laboral, funcionarios de órganos reguladores y académicos bajo una convocatoria de nombre “Justicia cotidiana” llamada a atender los problemas y falencias percibidas por los especialistas como recurrentes al grado de ya ser vistas con normalidad. En primerísimo lugar de la agenda resultó como principal problema el sistema de impartición de justicia laboral. Se planteó no una reforma cosmética sino una verdaderamente radical, en el sentido de atacar los problemas de raíz u origen. Tampoco puede pasarse por alto que para esas fechas se encontraba sujeto a revisión el TLCAN y nuestros socios comerciales (más Estados Unidos que Canadá) señalaban como uno de los factores disuasivos de la inversión extranjera para negocios en México era precisamente un sistema de administración de justicia lento, caro e impredecible. El ejercicio de revisión de la justicia cotidiana se vio coronado por dos reformas una de la Ley Federal del Trabajo de 28 de abril de 2016, constitucional de 24 de febrero de 2017 y más recientemente una de la Ley federal del Trabajo de 2020.

No deja de llamar la atención que de 2012 a la fecha se hayan efectuado reformas del marco normativo laboral por gobiernos de tres distintos partidos políticos (PAN, PRI y Morena) sin que entraran en colisión o conflicto dada la divergencia ideológica de los tres distintos partidos políticos propulsores e instrumentadores de las reformas. Lo que, es más, puede decirse que estas reformas están todas ellas alineadas y orientadas por los mismos propósitos establecer un marco normativo acorde con el desarrollo y desenvolvimiento de la economía de mercado regional, con visión no sólo de los mercados regionales sino del gran mercado global.

Quizás uno de los factores que haya incidido en la convergencia de los distintos proyectos legislativos tenga que ver con la no poca ni tampoco discreta presión ejercida por los gobiernos estadounidenses (sobre todo el del cuatrienio 2017 – 2021) respecto a la urgencia del marco normativo laboral mexicano en perspectiva de una revisión del TLCAN que terminó por sustituirlo por el TMEC incorporando el capítulo laboral al propio tratado y sujetando la implementación y cumplimiento de las normas laborales a un rígido escrutinio acompañado, de ser el

caso, de un sistema expedito para ventilar diferencias así como un ágil sistema de imposición de sanciones.

### **III. El advenimiento de modelos de negocio basados en plataformas digitales y la aparición de nuevos servicios de movilidad y reparto.**

En forma análoga a lo acontecido en otras latitudes, sin previo aviso y sin un aparato publicitario en su derredor, casi a hurtadillas, pero con estruendo aparecieron en territorio mexicano a principios de la segunda década del presente siglo novedosos servicios que picaron la curiosidad de clases medias urbanas<sup>41</sup> por atender añejos problemas de movilidad probablemente por la falencia de medios de transporte público.

Un sistema en apariencia tan sencillo que llevaba a los usuarios a preguntarse cómo es que no había surgido antes. Consistente en acercar proveedores con consumidores y realizar un intercambio de servicio por dinero sin que apareciese el dinero en el intercambio con los consiguientes beneficios para el usuario y el prestador del servicio. No sólo esto fue la novedad, la poco uniforme apariencia del medio de transporte los hacía elusivos al tiempo que pequeños grandes detalles los diferenciaban de servicios muy similares provistos por permisionarios y concesionarios de servicio público. Precisamente de éstos surgieron los primeros cuestionamientos y se generaron los iniciales problemas en forma bastante similar a lo acontecido en muchas otras ciudades alrededor del

---

<sup>41</sup> Aquellos que disponen de una tarjeta de crédito, un *teléfono inteligente* y un plan de datos. Marcos Ávalos y Paula Sofía. *Baby, you can't drive my car*. El caso de Uber en México. Economía Informa núm. 390, enero-febrero, 2015, páginas 104-112.

mundo bajo la bandera de la competencia desleal. Este rechazo de hecho persiste en varias de ellas que permanecen cerradas al novedoso sistema de movilidad.<sup>42</sup>

La apariencia de un acuerdo entre particulares sugería lo superfluo de la regulación. Las primeras descripciones del nuevo modelo de negocios llevó a muchos a hablar de “economía colaborativa” sin reparar en el intercambio de un servicio por una cantidad de dinero, así esta no apareciese en todo el trayecto.<sup>43</sup>

La sorpresa acompañada de los torpes reflejos de las instancias reguladoras y de los aplicadores de la normativa provocó (no sólo en México) la disyuntiva entre declarar de inmediato la ilegalidad de la innovadora y disruptiva práctica por no encontrarse una norma aplicable que previera con exactitud todos y cada uno de los aspectos novedosos del caso concreto que sin anuncio previo un buen día apareció en el asfalto capitalino. Lo no previsto por el omnisciente legislador debe ser por consecuencia y necesidad, ilegal (muy probablemente ese sea el oculto y nunca revelado razonamiento detrás de esta inapelable resolución).

No pocas ciudades, muchas de ellas en el continente europeo optaron por esta reacción. En el otro extremo del espectro hubo quienes más con rapidez que

---

<sup>42</sup> Es de señalarse que de los servicios organizados por plataformas digitales aquellos de transporte de personas son los que han enfrentado esta resistencia y rechazo, no así los de reparto.

<sup>43</sup> Estos esquemas auténticamente colaborativos sí existen y se han extendido sobre todo en poblaciones urbanas en las cuales hay esquemas que permiten a circular preferentemente por carriles destinados a automóviles con cierta ocupación de pasajeros y en aquellas ciudades donde debe pagarse una cuota para tener acceso a ciertas zonas restringidas. En estos casos es frecuente que se dé un acuerdo entre propietario/conductor y compañero de viaje para cubrir el precio del combustible, compartir el costo del peaje o alguna otra modalidad. De igual forma los primigenios esquemas de *pool* de transporte se enmarcaban en la economía colaborativa sin otra finalidad que el contribuir— así sea en mínima escala— con un uso más eficiente de recursos tales como tiempo y combustible y los consiguientes ahorros.

discernimiento concluyeron que al no advertir la existencia de norma aplicable al caso debía recurrirse al principio rector para las actividades de los particulares de que lo que para ellos no está prohibido, está por tanto permitido y optaron por retraerse en espera de que en algún otro lugar del planeta se encontrara una solución a este problema que luego pudiese replicarse o bien adaptarse.

Más de diez años han transcurrido y el balance es que a nivel mundial en el marco regulatorio es bien poco lo que se ha logrado. No es novedoso como ya se ha expuesto en secciones anteriores que esto suceda en el ámbito laboral donde normalmente las actividades económicas o más bien las modalidades que estas adoptan (en no pocas ocasiones precisamente para eludir la norma) se adelantan a la reacción legislativa que suele llegar mal y tarde e incluso en ocasiones su arribo sólo para complicar más la situación que trataba de regular.

No puede en forma alguna soslayarse la emergente presencia de un catalizador. Fácil de adivinar que me refiero por supuesto a la irrupción en el primer trimestre del 2020 del virus SARS-COV-2 que llevó a la Organización Mundial de la Salud a declarar la pandemia el 11 de marzo del mismo año de 2020<sup>44</sup>. La consiguiente reclusión acompañada de la interrupción, pausa, suspensión o cancelación de actividades no esenciales trajo por consecuencia el distanciamiento entre proveedores y consumidores. Este en apariencia insuperable valladar sólo pudo salvarse mediante la intermediación de servicios de reparto por internet. Durante los últimos veinticuatro meses este mecanismo de distribución y reparto ha propiciado dos grandes beneficios a las maltrechas economías urbanas que continúan bajo asedio. Se convirtió prácticamente en la única fuente de empleo en constante crecimiento, particularmente entre los jóvenes desempleados con menores niveles educativos y alta vulnerabilidad. Al mismo tiempo no solamente contribuyó en forma determinante a que muchos negocios de preparación de alimentos y de venta de productos de primera necesidad no se vieran orillados a cerrar o a suspender temporalmente actividades, sino que coadyuvó al surgimiento de nuevos negocios tales como las *dark kitchens*.

---

<sup>44</sup> Sin que a la fecha se haya levantado tal declaración.

#### **IV. La parte más vulnerable y a menudo olvidada en el nuevo modelo de negocios.**

La ausencia normativa ante el nuevo fenómeno propició luego de la dicotómica reacción ya expuesta, el intento por forzar el empleo de viejos moldes para tratar de regular nuevas figuras. El consiguiente rechazo de parte de los agentes económicos involucrados no se hizo esperar al aducir, y probablemente con razón, la muy parcial –en los dos sentidos del término- o desvirtuada comprensión del fenómeno. Una situación de esta naturaleza no es novedosa en el ámbito laboral y ha sido ella precisamente la que ha dado origen a la inclusión legislativa<sup>45</sup> de los trabajos especiales en su mayoría derivados de la evolución e innovación en los medios de transporte. Sin embargo, en el caso mexicano se advierte que la aparición de la nueva modalidad de intermediación de los servicios de movilidad y reparto mediante plataformas digitales no ha traído aparejada –probablemente por la propia contingencia sanitaria ya mencionada- la creación de cuerpos de estudio *ad hoc* que a partir de una ponderación abierta de las múltiples e interdisciplinarias facetas analicen y ponderen tanto la naturaleza y características del modelo desde las perspectivas económicas, sociales y culturales del fenómeno antes de diseñar un modelo regulatorio apropiado para este nuevo modelo.

Probablemente por una rudimentaria comparación de las condiciones de trabajo de conductores y repartidores con aquellas de otros tipos de trabajo han llevado a advertir desventajas comparativas con otros trabajos con los que guardan apenas cierto parentesco. Apuntala este enfoque la aparición de estudios empíricos a partir de sondeos de opinión entre prestadores de servicios.<sup>46</sup> En ellos aparecen del brazo insuficiencias y riesgos con deseos y aspiraciones de quienes laboran como repartidores utilizando aplicaciones digitales. Si bien es cierto este tipo de información recabada resulta de mucha utilidad para conocer situaciones y

---

<sup>45</sup> Ley Federal del Trabajo, Título Sexto.

<sup>46</sup> Destaca entre ellos el estudio conducido por OXFAM “*Este futuro no aplica*” mediante el cual se visibiliza la precariedad del trabajo desempeñado por personas repartidoras y la vulnerabilidad a las que está expuesto ese trabajo.

circunstancias a menudo elusivas o invisibles, no puede ser la única fuente que provea datos para cualquier análisis serio y ponderado que contribuya al diseño de un marco regulatorio que contribuya a la sustentabilidad de las emergentes formas de movilidad al tiempo que proporcione a quienes se desempeñan en la parte más expuesta (en más de un sentido del término) de la cadena de valor condiciones acordes con el marco normativo internacional que informa nuestro orden jurídico.

1. Entre el trabajo independiente y los indicios de una relación laboral subyacente.

Hasta ahora el debate pareciera centrarse en llegar a determinar, primeramente, si existe o no una relación laboral. Seguidamente, la discusión discurre para identificar la figura del empleador o patrón y ahí enfrenta algunos de sus más ingentes problemas dadas las singulares características del modelo. Al final siempre se concluye que de haber una relación laboral la figura del patrón corresponde a la plataforma y a partir de ahí se derivan una serie de obligaciones incumplidas y responsabilidades no asumidas por quien no se ve a sí mismo como empleador, menos aún como patrón pues se estima exclusivamente como proveedor de tecnología e información para que sirvan de enlace entre proveedores de bienes y servicios y consumidores de los mismos.

Parece que en realidad el análisis, la discusión y luego el diseño de políticas públicas para una adecuada regulación están ausentes de la asunción de posturas a menudo simplistas y por ende frágiles. Una de esas posturas consiste en negar – antes de analizar- la existencia de una relación laboral por no ajustarse a las figuras tradicionales que asumía esta en otro tipo de actividades económicas. Está negación parece estar guiada por la obtención de una conclusión no siempre diáfana de que quien indiscutiblemente labora en la parte más vulnerable de la cadena de valor debe ser visto como socio participante y por tanto carece de cualquier derecho o aspiración a beneficios derivados de su empleo y desempeño.

Bien visto el asunto de la *relación laboral* pareciera ser un pseudo problema toda vez que el enfoque adoptado por la OIT primero, luego por la ONU e

incorporado ya en nuestro marco normativo<sup>47</sup> como quedó expuesto en el segundo capítulo de esta nota. Ahí mismo se apuntó que el concepto de *trabajo digno* o *trabajo decente* comprende por igual el trabajo subordinado derivado de una ostensible relación laboral, el trabajo autónomo o independiente y todas las variantes que pudiera asumir la participación, en cualquiera de las fases o etapas de una cadena de agregación de valor, por parte de una persona. Inclusive esta nueva concepción del trabajo considera incluso a aquel que se desempeña sin remuneración o esta se arroja bajo figuras como las de comisiones o propinas.

Muchos de los proyectos desarrollados al amparo de la *Agenda 2030* de la ONU en su compromiso número 8 apuntan a que el problema debiera evitar discusiones estériles en torno a las características y naturaleza de la relación laboral y centrarse en la atención de los aspectos relacionados con la creación de empleo, las condiciones mínimas en las que debe realizarse el trabajo digno, la forma en la cual se brindará protección durante el desarrollo del trabajo a quienes en él laboran, la forma en la cual se velará por su salud tanto física como psicológica/emocional y la forma en la cual podrá cualquier persona atender sus necesidades básicas una vez que abandone las líneas de la población económicamente activa.

Mediante este enfoque el problema total se traslada de la relación laboral a la forma en la cual la sociedad proporcionará estas condiciones a quienes laboran y en qué forma y con qué modalidades se habrá de contribuir a la prestación de los servicios y atenciones que se requieren. En suma, distribuir socialmente la carga económica que entraña el cubrir esas necesidades.

Es preciso tener presente que de plantearse controversias jurídicas dentro del campo laboral los indicios de una relación laboral habrán de prevalecer en la medida en que corresponde al señalado como patrón el probar más allá de cualquier duda razonable la no existencia de una relación de trabajo. Suficientemente explorado por el derecho procesal el alto grado de dificultad que entraña el probar un hecho negativo o inexistente.

---

<sup>47</sup> Tanto en el primer párrafo del artículo 123 reformado en 2012 así como en la Ley Federal del Trabajo.

Debe advertirse que el nuevo sistema de justicia laboral se encuentra todavía en fase de implementación por lo que el ser llamado a un litigio de esta materia se avista un procedimiento largo y con múltiples escollos por lo que deberá tenerse previsto la posibilidad de mediar y conciliar.

La flexibilidad laboral es todavía demasiado joven y privan aún las visiones rígidas vigentes durante todo el siglo XX. De entre estas debe subrayarse el carácter protector del trabajador que priva hasta nuestros días, el cual incluye tanto la carga de la prueba a cargo de quien es señalado como patrón, las presunciones que apoyan los planteamientos de la parte actora, así como la suplencia de la queja que le asiste durante todas las fases del procedimiento.

Lo señalado en el párrafo anterior bastaría para lejos de rehuir los intentos regulatorios se propongan de suerte tal que se esté en ocasión de participar en el diseño de éstos.

## 2. La seguridad social el verdadero reto.

Este enfoque contemporáneo, propio del siglo XXI apunta a que lejos de amurallarse en posiciones preconcebidas que pudieran tornarse equivocadas, los agentes económicos participantes en este nuevo esquema de negocios deberán dirigir su atención y esfuerzos a una adecuada regulación adecuada del fenómeno emergente con la finalidad de volverlo no sólo sustentable sino más eficiente dentro de una ecología que permita a las personas más vulnerables del proceso desempeñar un trabajo decente que les proporcione el mínimo indispensable para gozar de una vida digna.

Así planteado el problema se localiza el verdadero reto que se ubica en como proporcionar una adecuada seguridad y protección social a quienes prestan estos servicios.

En aquellos países que cuentan con protección y seguridad social universal (no asociada al desempeño o no de labores productivas) el problema nunca aparece dado que su solución y atención no depende del rol que se asume o corresponde en el entramado de la vida económica. En nuestro caso bien lo sabemos, la

situación dista de ser tal e incluso este tema no ha aflorado aún en la agenda pública.

En la medida en la cual los reclamos por seguridad social se planteen como la necesidad de atender asuntos relacionados con una relación laboral es bien probable que se adopten respuestas que no son parte de políticas públicas que atiendan el problema en su conjunto, sino que brinden la sensación de que el problema planteado está siendo atendido.

Esto último vuelve impostergable para las plataformas digitales el asumir una actitud proactiva para dejar de aparecer como “el problema” y convertirse en parte de la solución del mismo.

#### V. Recomendaciones estratégicas.

- A partir de lo recién anotado se precisa tomar la iniciativa sin eludir problemas que llegaren a plantearse en una discusión amplia y abierta.
- Realizar estudios y encomendar trabajos empíricos que les permitan disponer de información susceptible de confrontar con las que de seguro aparecerán o están en proceso de elaboración.
- Incluir un diagnóstico que comprenda, cuando sea el caso, la autocrítica para que se advierta con claridad que la motivación es resolver el problema no obstaculizar su solución.
- Proponer el diseño de políticas públicas con intervención de terceros neutrales o desinteresados que incluyan entre sus apuntes una clara distinción entre lo que son las necesarias modificaciones al marco normativo de los problemas de implementación y de gestión. La confusión de estos aspectos con seguridad contribuirá al embrollo del problema.
- Prepararse para enfrentar litigios laborales los cuales se recomienda abordar con ánimo conciliador tal como se señaló líneas arriba.
- Estudiar soluciones auto regulatorias y de atención pronta de diferencias y conflictos que puedan en su momento como medios de prueba, así sea al menos de la buena voluntad de parte de las plataformas.

## Nota de análisis en materia fiscal

Israel Santos Flores

### Contenido

- I. Introducción
- II. El estado del arte en materia de fiscalidad y digitalización de la economía
- III. La tributación de la economía colaborativa: Los cambios normativos en el ISR mexicano y los esfuerzos a nivel internacional
  1. La tributación de plataformas y aplicaciones en la Ley del ISR
  2. La tributación de la economía digital en el plano internacional: El acuerdo global basado en dos pilares
  3. Crítica a las últimas reformas fiscales: El Régimen Simplificado de Confianza en la Ley del ISR y el cobro del aprovechamiento del 2% en el Código Fiscal de la CDMX
- IV. Recomendaciones estratégicas para las plataformas y aplicaciones de movilidad y reparto

## I. Introducción

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) tiene como misión contribuir a la solución de los problemas sociales y políticos vinculados a los fenómenos jurídicos nacionales e internacionales.

La labor del IIJ-UNAM se enfoca especialmente al estudio, enseñanza, divulgación y conocimiento de los fenómenos de relevancia jurídica; para lo cual realiza investigación comparada e interdisciplinaria, que permite la generación y difusión de conocimiento experto con excelencia académica.

Uno de estos fenómenos de relevancia jurídica son los denominados servicios de movilidad y reparto por que se llevan a cabo mediante plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas, razón por la cual el IIJ-UNAM, en colaboración institucional con la Asociación Mexicana de Internet MX, desarrolla el proyecto denominado: “Análisis del modelo de intermediación de servicios de movilidad y reparto por internet”.

Bajo este marco, el proyecto tiene como objetivo general revisar el modelo de operación de las empresas del sector desde distintas perspectivas de la ciencia jurídica: desde el derecho del trabajo, el derecho mercantil y el derecho fiscal.

El presente documento constituye una nota de análisis al modelo de operación de las empresas (plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas) que prestan servicios de movilidad y reparto desde la perspectiva del Derecho fiscal. El documento se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se establece el estado del arte respecto de los retos que representa para los ordenamientos tributarios someter a imposición las actividades económicas que se desarrollan en el ámbito de la economía digital, lo cual servirá como marco de referencia para que, en un segundo apartado, se mencionen los esfuerzos que se han emprendido desde la perspectiva internacional para atajar el problema, así como el estado actual de dichos esfuerzos internacionales.

Asimismo, se describen de manera sucinta los cambios normativos que a nivel federal se han producido en México –especialmente en materia del Impuesto Sobre la Renta– para someter a imposición a las personas que prestan servicios en

el ámbito de la economía colaborativa, así como las obligaciones tributarias que se han establecido para las plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas. Ello nos permitirá advertir que el legislador mexicano ha atribuido a ambos sujetos (prestadores de servicio y plataformas) el carácter de obligados tributarios, en el entendido de que ambos tienen a su cargo una serie de obligaciones fiscales. Sin embargo, como se verá, la calidad de *contribuyente* se atribuye a los prestadores de servicios por los ingresos que obtienen a través de las plataformas y aplicaciones, mientras que estas últimas tienen el carácter de *retenedores* a cuenta del impuesto, con la consecuente obligación de enterar a la Administración tributaria las cantidades detraídas a los prestadores de servicios.

De igual manera, se analizan brevemente dos cambios normativos recientes: por un lado, la entrada en vigor en enero de 2022 del denominado Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas (RESICO) dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que impide que las personas que obtienen ingresos a través de plataformas puedan darse de alta en dicho régimen fiscal; y por otro, el cobro de un aprovechamiento local del 2% a las aplicaciones que facilitan servicios de entrega de bienes y paquetería dentro de la CDMX, el cual se incluye dentro del Código Fiscal de la Ciudad de México y que también es vigente a partir de enero de este año.

Estas consideraciones nos permitirán, en un cuarto y último apartado, apuntar algunas sugerencias y recomendaciones para que las plataformas y aplicaciones puedan facilitar el cumplimiento tributario de los prestadores de servicios que generan ingresos a través de ellas. Creemos que robustecer los canales de asistencia y orientación fiscal puede ser un área de mejora para que plataformas y aplicaciones incentiven el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, reduzcan posibles conflictos en materia tributaria, promuevan la cultura del pago de impuestos y, en general, mejoren su modelo de negocio de cara a los usuarios y prestadores de servicios.

Por último, se debe destacar que para la elaboración de la presente nota de análisis se ha empleado la metodología de investigación documental, analítica, inductiva-deductiva y de Derecho Comparado. Igualmente, se utilizaron fuentes

abiertas de internet sobre los datos que reporta el Servicio de Administración Tributaria sobre las plataformas registradas en el RFC, así como el total de personas físicas que obtienen ingresos a partir de ellas. Por otro lado, también se utilizó la información fiscal que despliegan las aplicaciones de movilidad y reparto, así como la información obtenida de un seminario de análisis y discusión con representantes de plataformas y aplicaciones de movilidad y reparto, que permitió conocer información relevante en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales y que se llevó a cabo a puerta cerrada vía *Zoom* el día 27 de enero de 2022. De este modo, para la elaboración de este trabajo se han utilizado, prácticamente, fuentes de tipo documental, incluida la revisión a la normativa fiscal vigente.

## **II. El estado del arte en materia de fiscalidad y digitalización de la economía**

La digitalización de la economía<sup>48</sup> es una preocupación de actualidad para las Administraciones tributarias. El proceso de digitalización, aunado al fenómeno globalizador de la economía, ha implicado que las empresas tengan cada vez más un carácter multinacional,<sup>49</sup> el cual no está exento de problemáticas fiscales: especialmente la necesidad de efectuar una adecuada asignación de renta gravable

---

<sup>48</sup> La digitalización de la economía puede definirse como el proceso por el que la tecnología digital se introduce en la economía afectando la producción, el consumo y la organización y gestión de las empresas. Elaborado a partir de: DÍAZ DE SARRALDE MIGUEZ, Santiago, *Tributación, digitalización de la economía y economía Digital*, Panamá, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), [https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2018/DT\\_06\\_2018\\_sarralde.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2018/DT_06_2018_sarralde.pdf), 2018. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2022.

<sup>49</sup> FONT GORGORIÓ, Patricia, “la redefinición del establecimiento permanente en el marco de la economía digital: el establecimiento permanente virtual”, *Revista española de derecho financiero*, España, Dialnet plus, no. 182 Abril-Junio de 2019, p. 41.

a cada uno de los territorios en los que tiene presencia activa a nivel económico el grupo empresarial.<sup>50</sup>

Sin embargo, por lo “escasamente tangible que es la presencia de estas empresas en muchos territorios”,<sup>51</sup> este modelo organizativo de las empresas digitales dificulta las posibilidades de control de las Administraciones tributarias sobre las actividades que realizan.

---

<sup>50</sup> *Idem*. En palabras de OLBERT: “*Digital firms presumably engage in more aggressive profit shifting activities, since they rely on mobile and intangible assets to a greater extent than traditional firms*”. Véase: OLBERT, Marcel, SPENGLER, Christoph, “Taxation in the digital economy recent policy developments and the question of value creation”, *International tax studies*, Ámsterdam, IBFD, no. 3, 2019, p. 3.

<sup>51</sup> QUINTAS GUTIÉRREZ, Ester, “La imposición directa ante la economía digital”, Cuadernos de Formación, España, IEF, volumen 24, 2019, p. 122. De acuerdo con SCHÖN: “*Digitalization of the economy makes it easier to offer goods and services to customers all over the world without setting up a “physical” permanent establishment (PE) or a subsidiary in the market jurisdiction. The business models behind the success of firms in digitalized markets are built on intangible assets (patents, algorithms, etc.) and economies of scale (network effects in particular). Multinational firms are therefore able to choose at will the location of central functions and value drivers, including jurisdictions which are neither the country where the ultimate consumer resides nor the country where the parent company is resident.*” SCHÖN, Wolfgang, “Ten questions about why and how to tax the digitalized economy”, *Bulletin for international taxation*, Paris, OECD, abril-mayo 2018, p. 278.

Bajo este panorama, los principios clásicos de atribución impositiva de origen de la renta o territorio<sup>52</sup> y de residencia fiscal o tributación por renta mundial,<sup>53</sup> parecen quedar obsoletos o, al menos, resultan ser insuficientes para someter a imposición a los servicios digitales y conseguir que empresas altamente digitalizadas tributen en las jurisdicciones en donde tienen una cuota de mercado.

Así, el proceso de digitalización de la economía está produciendo un cambio de paradigma en los sistemas tributarios que, al no contar con herramientas suficientes para someter a imposición la digitalización económica,<sup>54</sup> están orientando sus esfuerzos hacia la idea de creación de valor, de modo que ahora no

---

<sup>52</sup> De acuerdo con este principio, el pago del impuesto debe realizarse allí donde haya tenido su origen la renta generada, con independencia la residencia fiscal de su perceptor.

<sup>53</sup> De acuerdo con este principio, el pago del impuesto debe realizarse allí donde el perceptor de la renta tenga su residencia fiscal, con independencia del lugar del mundo donde se obtenga.

<sup>54</sup> De acuerdo con QUINTAS GUTIÉRRE: *“Los sistemas fiscales no disponen actualmente de herramientas adecuadas para garantizar una tributación adecuada de estos negocios y actividades. Así, por una parte, no hay criterios claros de valoración para los activos y aportaciones en la economía digital. Por otra, a medida que los avances tecnológicos permiten prescindir, cada vez con mayor facilidad, de la necesidad de tener presencia en un territorio para desarrollar en él una actividad económica, se dificulta que las rentas procedentes de dicho territorio tributen en el mismo, en ausencia de criterios que permitan considerar la existencia de una presencia gravable. A esto se añade que, al intervenir múltiples territorios en el desarrollo de las operaciones, puede resultar complejo determinar qué parte de las rentas o beneficios se han generado en cada uno de ellos”*. QUINTAS GUTIÉRREZ, Ester, “La imposición directa ante la economía digital”, *Cuadernos de Formación*, España, Instituto de estudios fiscales, volumen 24 de 2019, p. 129.

importa tanto dónde reside la empresa que presta el servicio, sino quién aporta el valor y dónde se genera este.<sup>55</sup>

Ante esta preocupación, en 2015 los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y del G20, incluido México, establecieron desde la acción 1 del Plan de Acción BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*), el compromiso de “afrontar los retos de la digitalización de la economía”, proponiendo que las empresas altamente digitalizadas tributarán por los beneficios que obtienen en los países en donde prestan sus servicios. Para lograrlo, se propuso construir una definición de Establecimiento Permanente digital<sup>56</sup> a partir de la noción de “presencia digital significativa”. De acuerdo con esta idea, bastaría con que una empresa no residente tuviera cierta presencia digital en una determinada jurisdicción para entender que existe un Establecimiento Permanente (EP), lo cual permitiría a dicha jurisdicción someter a imposición las rentas generadas por las empresas digitales.

Desafortunadamente, la acción 1 del Plan de Acción BEPS quedó inacabada. En el Informe de octubre de 2015 sobre la Acción 1 del Plan de Acción BEPS,<sup>57</sup> se documentó la falta de acuerdo entre los países miembros para crear una

---

<sup>55</sup> Cfr. SANTOS FLORES, Israel, “El régimen jurídico de la prestación de servicios a través de plataformas y aplicaciones informáticas”, en Melgar Manzanilla, Pastora; Venegas Álvarez, Sonia y Márquez Gómez, Daniel (coords.), *Nuevo régimen fiscal y penal fiscal: Algunas reflexiones en torno a cambios relevantes*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 142.

<sup>56</sup> Para un estudio al respecto véase: ESCRIBANO, Eva, “La tributación de los beneficios de las empresas digitales: soluciones desde la (re)interpretación del concepto de Establecimiento Permanente y desde su enmienda. Un análisis comparado *vis a vis* de las propuestas de la OCDE y la comisión europea”, *Crónica tributaria*, España, Dialnet plus, no. 170/2019, 2019.

<sup>57</sup> Cfr. OCDE, “Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy. Action 1: 2015 Final Report”, París, OCDE, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, 2015, S.P.

definición de EP virtual;<sup>58</sup> lo cual dio pie a que, en el Informe Intermedio de 2018,<sup>59</sup> la OCDE autorizara la implementación de medidas unilaterales para los países que así lo quisieran. Y así lo hicieron: algunos estableciendo un impuesto indirecto a la prestación de servicios digitales (*taxe sur les services numériques*, Francia; *impuesto sobre los servicios digitales*, España), otros introduciendo un impuesto compensatorio (*equalization tax*, India) y algunos más modificando su ley interna para considerar que la presencia digital significativa dentro del territorio nacional constituye un EP (*imposta sui servizi digitali*, Italia).

Nuestro país no se podía quedar atrás. El legislador mexicano, inspirado en las ideas de la OCDE, propuso dentro del Paquete Económico 2020 diversas modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado con miras a someter a imposición la prestación de servicios digitales a través de plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas.

Sin embargo, como se verá a lo largo del trabajo, la mecánica empleada se basa en la figura de la retención a cuenta del impuesto, tanto para ISR como IVA, así como en la obligación de traslado del IVA por las plataformas de *streaming*. Por otro lado, en los esfuerzos del legislador mexicano por someter a imposición a los servicios digitales destacan también aquellos emprendidos a nivel local: el Código Fiscal de la Ciudad de México introduce partir del 1 de enero de 2022 el cobro de un aprovechamiento del 2% a las plataformas que facilitan la prestación de servicios

---

<sup>58</sup> Para LAMENSCH: “*International corporate tax rules and principles are in crisis because many of them do not properly capture new business models brought about by the development of a digital economy. A major issue is the traditional definition of the PE concept, which ignores virtual types of presence.*” Véase: LAMENSCH, Marie, “European Union. Digital services tax: A critical analysis and comparison with the VAT system”, *European taxation*, Ámsterdam, IBFD, vol. 59, no. 6, mayo de 2019, p. 8.

<sup>59</sup> *Cfr.* OCDE, “Tax Challenges Arising from Digitalisation – Interim Report 2018: Inclusive Framework on BEPS”, París, OECD Publishing, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, 2022, *s.p.*

de paquetería y entrega de bienes, sin posibilidad de traslado al prestador del servicio.

No obstante, como se ha dicho, todos estos cambios se inscriben en una discusión mayor a nivel internacional, fuertemente promovida desde la OCDE, que sigue pendiente de desarrollo y confección normativa y que, apuesta por la introducción de un impuesto mínimo global a las empresas altamente digitalizadas, así como el reconocimiento de derechos impositivos a jurisdicciones que facilitan un mercado a dichas empresas.

Por ello, en el siguiente apartado se hará un repaso de esta discusión, tanto a nivel internacional, como nacional.

### **III. La tributación de la economía colaborativa: Los cambios normativos en el ISR mexicano y los esfuerzos a nivel internacional**

#### **1. La tributación de plataformas y aplicaciones en la Ley del ISR**

En el análisis de los intentos por adaptar el Impuesto Sobre la Renta al proceso de digitalización de la economía destaca, como primer antecedente, el programa piloto impulsado en 2018 por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), sobre servicios de transporte terrestre de pasajeros, a través de aplicaciones informáticas como Uber y AirBnB. Conforme a este programa, los ingresos obtenidos por los prestadores de servicios digitales a través de plataformas y aplicaciones deberían sujetarse a un esquema de retenciones a cuenta del impuesto. El éxito de dicho programa piloto sirvió de base para que en la Resolución Miscelánea Fiscal de 2019 se estableciera la Regla 3.11.12 para recaudar el IVA y el ISR causado por la prestación de servicios como el transporte de pasajeros, la entrega de alimentos preparados y los servicios de arrendamiento a través de plataformas digitales.

Posteriormente, el legislador mexicano propuso dentro del Paquete Económico 2020 diversas modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado con miras a someter a imposición la prestación de servicios digitales a través de plataformas tecnológicas y aplicaciones

informáticas.<sup>60</sup> El razonamiento sobre el cual descansan estas reformas se encuentra en el modelo de negocios de la denominada economía colaborativa;<sup>61</sup> es decir, la utilización de las tecnologías de la información a través de plataformas digitales para obtener rentas sobre la base de la utilización compartida de bienes, servicios y/o datos.

En este modelo de negocios se identifican tres agentes: un prestador de servicios (como un repartidor, un conductor, un comercializador de bienes, etc.), un usuario (es decir, consumidores o público en general que demanda dichos servicios), y un intermediario (la aplicación informática o plataforma tecnológica) que conecta al prestador con el usuario.

¿Cómo se estructura todo esto para efectos del ISR? El legislador mexicano optó por la fórmula más práctica que permite de mejor manera la recaudación del ISR: la retención a cuenta del impuesto. De este modo, a todas las empresas de intermediación –ya sean personas morales residentes en México o en el extranjero, con o sin EP en el país, así como las entidades transparentes–, el legislador les ha

---

<sup>60</sup> Al respecto véase: SANTOS FLORES, Israel, “El régimen jurídico de la prestación de servicios a través de plataformas y aplicaciones informáticas”, en Melgar Manzanilla, Pastora; Venegas Álvarez, Sonia y Márquez Gómez, Daniel (coords.), *Nuevo régimen fiscal y penal fiscal: Algunas reflexiones en torno a cambios relevantes*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 152 y ss.

<sup>61</sup> De acuerdo con URQUIZU CAVALLÉ, la economía colaborativa puede definirse como “*el modelo de negocios que utiliza las tecnologías de la información a través de plataformas digitales para obtener rentas sobre la base de la utilización compartida de bienes, servicios y/o conocimientos*”. De acuerdo con el autor, la economía colaborativa implica una “*nueva modalidad empresarial que se constituye sobre la base de una actividad económica que origina, facilita y/o promueve, el uso compartido de bienes y/o servicios, obteniendo rentas sujetas a tributación*”. Véase: URQUIZU CAVALLÉ, Ángel, “El modelo de negocios basado en compartir y/o servicios: marcos jurídicos y tributación (1)”, *Revista quincena fiscal*, España, Dialnet plus, no. 10, mayo de 2019, p. 1.

atribuido el carácter de retenedores. Actualmente, las retenciones que practican las plataformas de intermediación dependen de los servicios que se presten y son las siguientes:<sup>62</sup>

- Retención del 2.1% de ISR en servicios de transporte terrestre de pasajeros y entrega de alimentos preparados a domicilio (*delivery*);
- Retención del 4% de ISR en servicios de hospedaje;
- Retención del 1% de ISR para enajenación de bienes y prestación de servicios; y,
- Retención de IVA al 8% en todas las transacciones mediante plataformas y servicios de intermediación.

Como se puede ver, las reformas mexicanas se basan en la figura de la retención a cuenta del impuesto, tanto para ISR como IVA. Entonces: ¿Quién paga el impuesto realmente? ¿La plataforma o la persona que la usa para generar ingresos? La solución mexicana consistió en atribuir a las plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas el carácter de retenedores, no de contribuyentes del impuesto.

Conforme la teoría de la subjetividad pasiva tributaria, el retenedor a cuenta es el obligado tributario que no es titular del hecho imponible; es decir, no realiza la hipótesis de causación del tributo, pero por ministerio de ley tiene la responsabilidad de detraer una parte del ingreso del contribuyente y enterarlo al fisco.<sup>63</sup> Es decir, la retención que establece la ley mexicana es sobre los ingresos que obtienen las personas físicas que prestan un servicio a través de plataformas y aplicaciones informáticas,<sup>64</sup> tales como los prestadores de servicio de transporte terrestre de

---

<sup>62</sup> Cfr. Artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 18-J al 18-M de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

<sup>63</sup> Cfr. ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “Otros obligados tributarios” en ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús (coord.), *Manual de Derecho Tributario*, 2ª ed., México, Porrúa, 2008.

<sup>64</sup> Para practicar la retención, se toma en cuenta el total de los ingresos, mensuales o diarios, que efectivamente obtuvo la persona física prestadora del

pasajeros (v. gr. los conductores de Uber, Didi, Beat, Cabify, etc.); de entrega de bienes y alimentos preparados a domicilio o *delivery* (como los repartidores de Rappi, Uber Eats, Didi Food, etc.), de servicios de hospedaje o que conceden el uso o goce temporal de bienes (como los arrendadores de inmuebles a través de Air BnB, Flip Key, Wimdu, etc.); así como los de enajenación de bienes y prestación de servicios (por ejemplo, los comercializadores de bienes a través de plataformas como Amazon, Mercado Libre, Wallapop, Alibaba, etc.)

En otras palabras, en México el verdadero contribuyente son las personas físicas que prestan servicios –los conductores de vehículos, los repartidores de comida, los arrendadores de inmuebles, los comercializadores de bienes y servicios–, quienes quedan sometidos al pago del ISR por los ingresos que obtienen a través de las plataformas de intermediación, bajo el régimen fiscal denominado: *“De los ingresos por enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”* (artículos 113-A a 113-D, LISR).<sup>65</sup>

Para practicar la retención, se toma en cuenta el total de los ingresos que efectivamente obtuvo la persona física prestadora del servicio por conducto de las plataformas, así como los ingresos que la propia plataforma le pague al prestador de servicios, sin incluir el IVA.<sup>66</sup> El entero de las retenciones debe efectuarse mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes en que se efectuó la retención,<sup>67</sup> a través de la denominada “Declaración de pago de retenciones del ISR para plataformas tecnológicas”.

---

servicio por conducto de las plataformas, así como los ingresos que la propia plataforma le pague a la persona física. *Cfr.* Artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Reglas 12.2.4. y 12.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021.

<sup>65</sup> O simplemente: “Régimen de Actividades Empresariales con Ingresos a través de Plataformas digitales”.

<sup>66</sup> *Cfr.* Artículos 113-A, párrafo tercero, y 113-C, párrafo primero, fracción IV, LISR.

<sup>67</sup> *Cfr.* Artículo 113-C, fracción IV, LISR.

Con carácter general, las retenciones practicadas tienen el carácter de pago provisional.<sup>68</sup> Excepcionalmente la Ley, en su artículo 113-B, permite que esa retención tenga el carácter de pago definitivo, siempre que cumplan con los siguientes dos requisitos:

- Que obtengan únicamente ingresos de esta actividad (salvo ingresos bajo el régimen de sueldos, salarios e intereses) y que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido la cantidad 300 mil pesos; y,
- Las que inicien actividades y consideren no superar dicha cantidad. Cuando realicen operaciones una vez iniciado el ejercicio tendrán que dividir los ingresos entre el número de días del periodo, el resultado se multiplicará por 365 días para poder identificar si supera la cantidad antes mencionada.<sup>69</sup>

No obstante, de optar por la retención como pago definitivo, los contribuyentes:

- No pueden realizar deducciones autorizadas.
- Deben conservar el CFDI de los ingresos obtenidos por las plataformas, conceptos adicionales y las retenciones.
- Deben expedir comprobante por los ingresos adicionales de las plataformas.
- Deben presentar el aviso correspondiente dentro de los 30 días siguientes de haber obtenido el primer ingreso para indicarle al SAT la opción para considerar sus retenciones como definitivas.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> *Cfr.* Artículo 113-A, párrafo tercero, LISR.

<sup>69</sup> *Cfr.* Artículo 113-B, fracción I, párrafo segundo, LISR.

<sup>70</sup> La ley señala que si a la entrada en vigor de estas disposiciones el contribuyente ya obtiene ingresos por esta actividad, el aviso se presentará a más tardar dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones llevadas a cabo. *Cfr.* Artículo 113-B, fracción II, inciso d), LISR.

La ventaja de no optar por la retención como pago definitivo es que los contribuyentes pueden considerar como acreditable el ISR retenido a fin de determinar los pagos provisionales mensuales, así como la declaración anual correspondiente.

Ahora bien, no se debe olvidar que las plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas, al tener el carácter de retenedores, son responsables solidarios del contribuyente,<sup>71</sup> por lo que en caso de incumplir con su obligación de entero del impuesto, las autoridades fiscales pueden exigirles el pago de las cantidades cuya retención o entero fue omitido. Sobre este punto es importante destacar también que, a diferencia de lo que ocurre en otras ramas de la ciencia jurídica (como podría ser el derecho mercantil o el derecho civil), en materia fiscal no existe la responsabilidad subsidiaria, por lo que todos los obligados tributarios responden de forma solidaria, de manera que la Administración tributaria puede exigir la totalidad del pago de los créditos fiscales a las plataformas de intermediación o a los prestadores de servicios, indistintamente, sin necesidad de seguir un orden de prelación.

La omisión en el entero de las contribuciones retenidas por parte de las plataformas digitales y aplicaciones informáticas se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación: no enterar las contribuciones retenidas constituye una agravante en la comisión de infracciones tributarias, según lo establecido en el artículo 75, fracción III, del Código Fiscal de la Federación;<sup>72</sup> y

---

<sup>71</sup> Artículo 26, Código Fiscal de la Federación. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

<sup>72</sup> Artículo 75 CFF: *“Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*

por tanto, la sanción puede incrementarse de un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas, de conformidad con el artículo 77, fracción III, CFF,<sup>73</sup> en relación con el 76 CFF.<sup>74</sup> Adicionalmente a la sanción pecuniaria, se deben tomar en cuenta también la actualización y los recargos que correspondan. De ahí la importancia de que las plataformas y aplicaciones que prestan servicios de movilidad y reparto se cercioren del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, especialmente por cuanto hace al entero de las retenciones que practican sobre los ingresos que perciben los prestadores de servicios.

Por otro lado, la Ley establece también una serie de obligaciones tanto para los contribuyentes personas físicas prestadoras de servicios<sup>75</sup> como para las plataformas digitales (ya sean personas morales residentes en México o en el extranjero, con o sin EP en México, o cualquier otra entidad o figura jurídica extranjera, que obtenga ingresos a través de personas físicas en las que estas realicen operaciones a través de plataformas digitales)<sup>76</sup>, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

---

*III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.”*

<sup>73</sup> Artículo 77 CFF: *“En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:*

*III. De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.”*

<sup>74</sup> Artículo 76 CFF: *“Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.”*

<sup>75</sup> *Cfr.* Artículo 113-B, último párrafo, LISR, en relación con el artículo 18-J, fracción III, LIVA.

<sup>76</sup> *Cfr.* Artículo 113-C, LISR.

<b>Tabla 1. Obligaciones de contribuyentes y retenedores</b>	
Contribuyentes (prestadores de servicios)	Retenedores (plataformas digitales)
Deben proporcionar a su retenedor: <ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre completo o razón social.</li><li>• RFC.</li><li>• CURP.</li><li>• Domicilio fiscal.</li><li>• Institución financiera.</li><li>• Clave interbancaria.</li><li>• Monto de las operaciones celebradas.</li><li>• Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.</li><li>• Presentar dicha información mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate.</li></ul>	Deben cumplir con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitar la inscripción en el RFC como retenedor.<sup>77</sup></li><li>• Tramitar su FIEL.<sup>78</sup></li><li>• Emitir CFDI con desglose de impuestos retenidos dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención.</li><li>• Presentar dentro de los 10 días del mes siguiente al mes en que se realizaron las operaciones, el listado de clientes.</li><li>• Enterar el impuesto retenido, a más tardar el 17 del mes posterior al que correspondan.</li><li>• Conservar los comprobantes de las retenciones y entero del impuesto.</li></ul>

<sup>77</sup> Cabe mencionar que este requisito solo aplica para residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras. *Cfr.* Artículo 113-C, fracción I, LISR. Para darse de alta como retenedores deben de cumplimentar la ficha de trámite: “Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales”.

<sup>78</sup> Para ello deben cumplimentar la ficha de trámite: “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales”.

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa citada

Como se puede ver, las plataformas de intermediación están obligadas a darse de alta en el RFC. Desde que se introdujeron estas reformas en 2020 y hasta el 28 de febrero de 2022, el SAT reporta un total de 122 empresas que se han registrado como prestadores de servicios digitales en el país.<sup>79</sup>

Por último, cabe señalar que, para el caso de personas físicas dedicadas a los servicios de transporte terrestre de pasajeros, de enajenación de bienes y prestación servicios, y de hospedaje o de uso o goce temporal de bienes a través de plataformas, tenían la opción de tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), posibilidad que desapareció tras la eliminación de dicho régimen fiscal en 2021.

A continuación se muestra una tabla que muestra el número de personas físicas que tributan en el Régimen de Actividades Empresariales con Ingresos a través de Plataformas digitales, desde junio de 2020 a noviembre de 2021.<sup>80</sup>

<b>Tabla 2. Personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas</b>		
Año	Mes	Personas
2020	Junio	137,224
2020	Julio	145,483
2020	Agosto	146,109
2020	Septiembre	154,219
2020	Octubre	173,570
2020	Noviembre	186,646

---

<sup>79</sup> Véase: Servicio de Administración Tributaria, “Listado de prestadores de servicios digitales inscritos en el RFC”, México, SAT, 2022, <http://omawww.sat.gob.mx/documentossat/Documents/ListadoPrestadoresServiciosDigitalesInscritosRFC.pdf>. Fecha de consulta: 17 de marzo de 2022.

<sup>80</sup> Servicio de Administración Tributaria, *Datos abiertos*, México, SHCP, [http://omawww.sat.gob.mx/cifras\\_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipPorRegimen.html](http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipPorRegimen.html). Fecha de consulta: 3 de marzo de 2022.

2020	Diciembre	194,906
2021	Enero	203,456
2021	Febrero	212,625
2021	Marzo	222,396
2021	Abril	229,372
2021	Mayo	236,807
2021	Junio	246,973
2021	Julio	259,363
2021	Agosto	270,199
2021	septiembre	280,828
2021	Octubre	293,384
2021	Noviembre	306,576

Fuente: Elaboración propia a partir del SAT

Como se puede advertir de la tabla anterior, el impacto de las reformas fiscales anteriormente mencionadas en la Ley del ISR ha provocado un notable crecimiento de la base de contribuyentes que muestra una tendencia a la alza y que, hasta a noviembre del año pasado, oscilaba en 307 mil personas físicas aproximadamente. Desafortunadamente, de ese universo no existen datos desagregados por parte del SAT que permitan advertir cuántas personas obtienen ingresos a través de plataformas y aplicaciones de movilidad y reparto específicamente, así como mayores datos (tales como: edad, género, lugar de residencia, etc.) que permitan incluso el eventual diseño medidas de política pública o la implementación de apoyos económicos y programas sociales.

## **2. La tributación de la economía digital en el plano internacional: El acuerdo global basado en dos pilares**

En una primera aproximación, la solución mexicana de hacer tributar a las personas físicas prestadoras de servicios por los ingresos que obtienen de las plataformas parece alejarse de los propósitos que a nivel global se plantearon desde

2015 en materia de tributación de la economía digitalizada y que, como hemos dicho líneas arriba, intentan hacer tributar a las empresas altamente digitalizadas por el beneficio que obtienen en los países en donde prestan sus servicios.

Entonces: ¿Por qué el legislador mexicano no atribuyó a las empresas digitalizadas el carácter de contribuyentes? Saltan aquí los retos de los que hablábamos párrafos arriba: los principios clásicos de atribución impositiva de origen de la renta y de residencia fiscal o renta mundial resultan inoperantes para someter a imposición los servicios digitales. Las empresas digitalizadas no necesariamente tienen una presencia física en los países en que ofertan sus servicios. Por tanto, países como México se ven impedidos para justificar (a efectos fiscales) que dentro de su territorio se encuentra la fuente de riqueza de dichas empresas, las cuales siguen tributando en el país en donde tienen su residencia fiscal (que en su gran mayoría es Estados Unidos o China).

¿Qué hubiera pasado entonces si nuestro país hubiese reformado la Ley del ISR para establecer que las grandes multinacionales están obligadas a pagar impuestos por los beneficios que obtienen en el país? Y aquí emerge un reto más. En materia de fiscalidad directa –es decir, de tributos que gravan la riqueza, como el ISR mexicano– resulta aplicable toda la red de convenios para evitar la doble imposición que países como México tengan suscritos. Conforme dichos convenios, un Estado solo puede someter a imposición las rentas generadas por empresas que tengan una presencia física mínima en el territorio de ese Estado. Por tanto, una reforma legislativa de tal calibre hubiese sido inútil, ya que las multinacionales que prestan servicios digitales en el país siempre podrían invocar la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición.

Por tanto, resolver el dilema de la digitalización de la economía va más allá de la voluntad y las posibilidades del legislador mexicano. Zanzar el problema ha llevado a la OCDE y al G20 a convocar a casi 140 países para acordar una solución global única.

El 1 de julio de 2021, en el seno del *Inclusive Framework* (IF) de la OCDE y el G20, 132 de 139 países<sup>81</sup> (entre ellos México), los cuales representan en conjunto el 90% de la economía mundial,<sup>82</sup> acordaron en París una solución basada en dos pilares para hacer frente a los retos fiscales derivados de la digitalización de la economía,<sup>83</sup> compromiso del que se habló en Venecia, durante la tercera reunión oficial de los Ministros de Finanzas de los países del G20, bajo la presidencia italiana, los días 9 y 10 de julio de 2021;<sup>84</sup> y que se refrendó el 8 de octubre de 2021 por 136 países.

---

<sup>81</sup> Los 7 países que rechazaron el acuerdo fueron: Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Irlanda, Kenia y Nigeria. Cabe mencionar que el Impuesto sobre Sociedades en estos países tiene tasas impositivas relativamente bajas, que oscilan entre 10% (Bulgaria) y 12% (Hungría). Inclusive, países como ni siquiera tienen una regulación interna del impuesto (Estonia). Como se puede ver, se trata de países que otorgan tratamientos fiscales indulgentes a las empresas, lo cual explica la reticencia a aceptar el acuerdo del IF de la OCDE y el G20.

<sup>82</sup> Para consultar la lista de países véase: OCDE, “Members of the OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS joining the Statement on a Two-Pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy as of 9 July 2021”, OCDE, 9 de julio de 2021, <https://www.oecd.org/tax/beps/oecd-g20-inclusive-framework-members-joining-statement-on-two-pillar-solution-to-address-tax-challenges-arising-from-digitalisation-july-2021.pdf>. Fecha de consulta: 10 de marzo de 2022.

<sup>83</sup> OCDE, “Statement on a Two-Pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising From the Digitalisation of the Economy”, OCDE, París, 1 de julio de 2021, <https://www.oecd.org/tax/beps/statement-on-a-two-pillar-solution-to-address-the-tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy-july-2021.pdf>. Fecha de consulta: 10 de marzo de 2022.

<sup>84</sup> *Cfr.* G20, “Third G20 Finance Ministers and Central Bank Governors meeting under the Italian Presidency”, G20, Italia, julio de 2021, s.p.

La solución propone, por un lado, que empresas con una cifra global de negocios superior a 20 billones de euros (casi 469 mil millones de pesos) y una rentabilidad superior al 10%, tributen entre un 20% y 30% por el beneficio residual en las jurisdicciones en donde tienen un mercado. Por otro lado, se propone que todas las empresas, sin importar su cifra de negocios, paguen un impuesto mínimo global del 15%. El IF ha propuesto que en 2022 se adopte la redacción final del acuerdo y quede abierto a ratificación para su implementación y entrada en vigor en 2023.

Con carácter general, el acuerdo busca someter a imposición los beneficios que las grandes multinacionales –especialmente empresas altamente digitalizadas– generan a partir de la prestación de servicios digitales en los países en donde tienen presencia. Es decir, se busca que las grandes empresas aporten un poco de las ganancias que perciben a través del pago de impuestos en los países en donde operan.

¿En qué consiste este acuerdo basado en “dos pilares”? Antes de dar respuesta, es importante recordar que especialmente a partir de 2018, los esfuerzos por adaptar los nexos impositivos tradicionales, según los cuales era necesario tener una presencia física mínima en un determinado país para quedar obligado al pago de impuestos, transitaron sobre la ruta de un nuevo planteamiento: el valor que crean los servicios digitales.<sup>85</sup> De acuerdo con esta nueva ruta, la tributación de los servicios digitales debe tomar en cuenta la creación del valor de los datos y no la presencia digital en un determinado país.

Lo anterior significa que los datos de carácter personal y económico que los usuarios proporcionan a las plataformas digitales y aplicaciones informáticas crean un valor que debe ser reconocido a efectos fiscales. No obstante, atribuir un valor a

---

<sup>85</sup> Para un repaso sobre esta evolución véase: SANTOS FLORES, Israel, “El régimen jurídico de la prestación de servicios a través de plataformas y aplicaciones informáticas”, en Melgar Manzanilla, Pastora; Venegas Álvarez, Sonia y Márquez Gómez, Daniel (coords.), *Nuevo régimen fiscal y penal fiscal: algunas reflexiones en torno a cambios relevantes*, México, Tirant lo Blanch, 2021, s.p.

los datos conlleva a preguntarse: ¿Dónde se genera el valor en los servicios digitales? ¿Qué es lo que produce ese valor? ¿Es el usuario o la plataforma la que crea el valor? ¿Quién aporta valor a quién? ¿Qué es valor?

La respuesta a estos cuestionamientos intenta plasmarse, precisamente, en la solución basada en dos pilares a la que hemos hecho referencia y que fue acordada en París el 1 de julio de 2021. La propuesta de estos dos pilares – denominados así por la OCDE en su *Policy Note* de enero de 2019– puede sintetizarse en lo siguiente.

- *Pilar Uno*

Esta solución parte de considerar que son los usuarios de los servicios digitales los que, con sus datos, aportan a las empresas digitalizadas un valor que debe ser reconocido a efectos fiscales en las jurisdicciones en donde estas empresas encuentran una cuota de mercado. De acuerdo con esta postura, la participación de los usuarios es fundamental en los beneficios que obtienen las empresas digitalizadas, de forma que el mercado es un elemento que debe tomarse en cuenta por los sistemas tributarios.<sup>86</sup>

Conforme el acuerdo del 8 de octubre de 2021, las empresas multinacionales con un volumen de negocios global superior a 20 mil millones de

---

<sup>86</sup> De acuerdo con la OCDE, “el primer pilar se centrará en la posibilidad de modificar, a la luz de los cambios que la digitalización ha generado en la economía global, las normas actuales que distribuyen entre las distintas jurisdicciones la potestad tributaria sobre la renta de las empresas multinacionales, incluyendo las reglas tradicionales sobre precios de transferencia y el principio de plena competencia. Ello exigirá reconsiderar las reglas que determinan el “nexo” – es decir, aquellas que definen la conexión entre un negocio y una jurisdicción determinada – así como aquellas que establecen cuántos beneficios han de ser atribuidos a dicho negocio. *Cfr.* OCDE, “Addressing the Tax Challenges of the Digitalisation of the Economy Policy Note”, OECD, París, 23 de Enero de 2019, p. 2.

euros y que tengan una rentabilidad superior al 10% (beneficio antes de impuestos), deberán pagar impuestos por dicho excedente a las jurisdicciones en donde tienen un mercado. Es decir, el umbral de ese exceso del 10% –denominado beneficio residual– se repartirá entre las jurisdicciones de mercado afectadas (como México). No obstante, al momento en que se redactan estas líneas, se desconoce cuál será ese umbral de tributación. La OCDE ha propuesto que oscile entre un 20% o un 30%.<sup>87</sup> La implementación de dicha solución se realizará mediante un convenio multilateral que deberá adoptarse por todos los países.

- *Pilar Dos*

Esta solución parte de considerar que los datos que proporcionan los usuarios o consumidores de servicios digitales (tales como: nombre, denominación o razón social, domicilio, forma electrónica de pago, registro fiscal, etc.) carecen de valor alguno, pues realmente es su almacenamiento y procesamiento masivo a través de la plataforma o aplicación informática lo que crea el valor. Desde esta óptica, dado que la tributación debe seguir al valor, las empresas altamente digitalizadas solo tendrían obligación de tributar en su país de residencia.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> OCDE, “Statement on a Two-Pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising From the Digitalisation of the Economy”, OCDE, París, 1 de julio de 2021, s.p.

<sup>88</sup> Véase: OECD, “El Enfoque Unificado: La Propuesta del Secretariado relativa al Primer Pilar”, *OECD, París*, 9 de octubre-12 de noviembre de 2019, <https://www.oecd.org/tax/beps/documento-para-consulta-publica-el-enfoque-unificado-la-propuesta-del-secretariado-relativa-al-primer-pilar.pdf>. Fecha de consulta: 10 de marzo de 2022. De acuerdo con este documento de la OCDE: “el Primer Pilar, se centra en la atribución de derechos de imposición con el fin de acometer una revisión de forma simultánea y coherente de las normas sobre atribución de beneficios y de las normas del denominado “nexo” o criterio de sujeción. Las propuestas objeto de estudio en el marco del Primer Pilar son la propuesta sobre la participación del usuario, la propuesta sobre intangibles de

<b>Tabla 3. Solución OCDE/G20/IF basada en “Dos pilares”</b>	
Pilar uno	Distribución del beneficio entre jurisdicciones afectadas: Se propone que los países de residencia cedan parte de su tributación a los países de mercado (no de la fuente), que es donde se genera el valor. La tributación pasa de país de residencia a jurisdicciones de mercado, las cuales se repartirán el beneficio residual derivado de los servicios digitales que se prestan dentro de sus territorios. Implementación mediante convenio multilateral.
Pilar dos	Tributación mínima global a través de un sistema simplificado con fórmulas de reparto. Fija un suelo mínimo de imposición para empresas matrices que operan en países de fuente y, en algunos casos, permite a países de fuente practicar retención a empresas filiales. Implementación mediante reglas domésticas y convenios bilaterales.

Fuente: Elaboración propia

En la práctica, los países miembros de la OCDE y la Unión Europea han apostado por el primer planteamiento, considerando al mercado como nuevo nexo impositivo; mientras que Estados Unidos y China –los desarrolladores tecnológicos más importantes a nivel global– son los defensores del segundo planteamiento. Según ambos países, es errada la caracterización de los gravámenes focalizados en empresas digitales, pues al día de hoy no existe modelo de negocio que no utilice la tecnología en su beneficio. Por esta razón, lo más justo sería que todas las

---

comercialización y la propuesta sobre presencia económica significativa. En esta declaración política se afirma que dichas propuestas podrían conllevar soluciones que trasciendan del principio de plena competencia. El Segundo Pilar se centra en cuestiones pendientes relativas a la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.”

empresas (no solamente las altamente digitalizadas) fueran partícipes de las cargas fiscales a la digitalización de la economía.<sup>89</sup> La postura de Estados Unidos fue inicialmente conocida con la denominación “*no ring-fencing*”, es decir, la necesidad de hacer que todas las empresas tributen y no solamente estigmatizar o *cercar un anillo* alrededor de empresas altamente digitalizadas. Actualmente a esta postura se le llama GloBE o impuesto mínimo global.

Conforme el acuerdo del 8 de octubre de 2021, la adopción del pilar dos no exigirá celebrar un convenio multilateral entre los países participantes, sino la promulgación de normas de inclusión internas que los países deberán implementar. Así, el impuesto mínimo global busca establecer un régimen de transparencia fiscal reforzado que fijará un suelo común de imposición. Cuando las filiales tributen por debajo de dicho suelo, el país de fuente podrá someterlas a imposición por el tipo impositivo que resulte de la diferencia entre el suelo mínimo y el tipo medio efectivo de gravamen del país. El tipo impositivo será del 15%. Asimismo, esta solución prevé la denominada *subject to tax rule*, encaminada a favorecer a los países en desarrollo (como México), permitiéndoles practicar una retención entre del 9% por pago de servicios a las filiales que operan dentro de su territorio, siempre y cuando hayan celebrado un convenio bilateral con el país de residencia de dichas filiales.

El calendario fijado por los países participantes para la conclusión de las negociaciones supone afinar la labor técnica de coordinación y funcionamiento básico internacional, así como el plan de aplicación detallado del impuesto mínimo global, con miras a que en 2022 se adopte el acuerdo final y quede abierto a ratificación para su implementación y entrada en vigor para el año 2023 en todos los países.

Esto supone que México tendrá que realizar las modificaciones legales internas pertinentes para la implementación del acuerdo global, lo cual no afectará

---

<sup>89</sup> De acuerdo con la OCDE: “El segundo pilar buscará resolver los problemas restantes de BEPS y explorará dos grupos de reglas interconectadas que proporcionarían una solución a las jurisdicciones en aquellos casos en que la renta quede sometida a una tributación muy reducida o nula”. *Idem*.

la tributación de las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas de intermediación, pues estas continuarán pagando el ISR conforme lo descrito anteriormente.

### **3. Crítica a las últimas reformas fiscales: El Régimen Simplificado de Confianza en la Ley del ISR y el cobro del aprovechamiento del 2% en el Código Fiscal de la CDMX**

Dentro de este repaso es importante hacer mención de dos cambios normativos recientes y que entraron en vigor en enero de 2022. Nos referimos al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas (RESICO) dentro de la Ley del ISR y al cobro de un aprovechamiento del 2% a las aplicaciones que facilitan servicios de entrega de bienes y paquetería dentro de la CDMX, el cual se incluye dentro del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Comencemos por el RESICO. El Régimen Simplificado de Confianza se trata de una simplificación administrativa para que el pago del ISR se realice de forma sencilla y a partir de tasas impositivas mínimas (en el 1% y el 2.5%) sobre el ingreso obtenido. De acuerdo con el SAT, la finalidad del RESICO es que “las personas que tengan menores ingresos, paguen menos”. Así, las personas físicas que perciben ingresos anuales menores a 3.5 millones de pesos facturados conforme a su actividad económica, pueden tributar dentro de este régimen.

Es importante señalar que este régimen se calcula sobre renta bruta, por lo que los contribuyentes que no pueden deducir ningún tipo de gasto. Para ello, el contribuyente debe tomar como base los ingresos facturados y cobrados y aplicar la tasa impositiva que corresponda, conforme el siguiente cuadro:

<b>Tabla 4. RESICO (personas físicas)</b>	
Monto de los ingresos (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%

Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa citada

De acuerdo con el SAT, la tributación sobre renta bruta y la imposibilidad de aplicar deducciones permitirá disminuir la labor contable del contribuyente sin que requiera el apoyo de terceras personas (contadores, asesores fiscales, intermediarios, etc.); de forma que el SAT hará los cálculos y ofrecerá al contribuyente la declaración anual precargada para ser cotejada y pagada.

No obstante, todas estas bondades del RESICO no son aplicables a las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas, los cuales se encuentran impedidos para tributar dentro del mencionado régimen.

Como se ha visto, el régimen de actividades empresariales con ingresos a través de plataformas digitales consiste en que las plataformas practiquen retenciones a las personas físicas que obtengan ingresos a través de ellas a una tasa fija que depende del servicio prestado, que para el caso del transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes es del 2.1%; mientras que el RESICO prevé que el contribuyente pague un impuesto a una tasa progresiva máxima del 2.5% sobre su ingreso bruto, sin poder aplicar deducciones.

Esto significa que el RESICO no prevé el acreditamiento de retenciones efectuadas en otros regímenes fiscales, por lo que las retenciones efectuadas por las plataformas no podrían compensarse contra el ISR a cargo del contribuyente. Por ejemplo, una persona física que se le retenga 2.1% por la plataforma y cause un 1.1% en el RESICO sobre sus ingresos brutos, le resultaría una cuota total de 3.2%, en lugar del 1.1% previsto para el nuevo régimen; dado que no podría acreditar el 2.1% retenido por la plataforma contra el 1.1% del nuevo régimen.

Si bien, como hemos dicho, las tasas impositivas son mínimas en el RESICO, la prohibición que tienen las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas y aplicaciones para tributar dentro dicho régimen puede generar resultados indeseados por el ordenamiento tributario, causando en algunos casos efectos regresivos en el pago de impuestos en donde, contrario a lo que afirma el SAT, quien gane más, pague menos y quien gane menos, pague más. Por ejemplo, una persona que preste actividades profesionales (un dentista, un arquitecto, un abogado, etc.) o empresariales (un estilista, un cocinero, un instructor de gimnasio, etc.) puede tributar en el RESICO y pagar un 1% de ISR mientras sus ingresos mensuales no rebasen los 25 mil pesos. En cambio, un repartidor de alimentos preparados a domicilio, sin importar los ingresos que obtenga en el mes (supongamos que sean 13 mil pesos al mes), tributará a una tasa fija del 2.1%, sin contar el 8% de IVA.

Comentemos ahora el aprovechamiento del 2% de la CDMX a las plataformas de reparto de bienes y mercancías. Pues bien, se trata de un cobro que tendrán que pagar las plataformas digitales a través de las cuales se contrate la entrega de paquetería, alimentos, víveres o mercancías; el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021 y vigente a partir del 1º de enero de 2022.

La aprobación de este aprovechamiento tiene como antecedente la publicación del Paquete Económico para 2022 en la Gaceta Oficial del Congreso de la Ciudad de México, el 30 de noviembre de 2021; la cual fue presentada por la Jefa de Gobierno al Congreso de la CDMX a fin de proponer, entre otras cosas, una iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Ciudad de México para gravar los negocios de la economía digital que utilizan la infraestructura de la ciudad.

De acuerdo con la redacción del artículo 307 TER, las personas “que realicen actividades de intermediación, promoción o de facilitación digital a través de la operación y/o administración de aplicaciones y/o plataformas informáticas de control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la interconexión que permita a los usuarios contactar con terceros oferentes de bienes, para la entrega o recepción de paquetes alimentos, víveres o cualquier tipo de

mercancía en territorio de la Ciudad de México, deberán pagar mensualmente por el uso y/o explotación de la infraestructura de la Ciudad de México, una cuota por concepto de Aprovechamiento”.

Las personas antes señaladas deberán pagar este aprovechamiento “a más tardar el día quince de cada mes, respecto del total de comisiones o tarifas a que se refiere el segundo párrafo, cobradas en el mes inmediato anterior”, mediante las formas y medios que establezca la Secretaría de Finanzas de la CDMX.

Como se puede ver, el artículo 307 TER establece una contribución disfrazada de “aprovechamiento”, cuyo cobro se justifica por el mero hecho de utilizar la infraestructura que presta la Ciudad de México para el desarrollo de las actividades de la economía digital. En otras palabras, es una prestación patrimonial de cobro coactivo al uso de bienes de dominio público de la CDMX, que se corresponde con un pago de derechos, pues cumple con todos los elementos esenciales de la contribución definidos por la dogmática del Derecho fiscal: establece el objeto, el sujeto, la base, la tasa y la época de pago. Es decir, el artículo 307 TER introduce una contribución perfectamente configurada en todos sus elementos esenciales.

Si bien es cierto que los aprovechamientos pueden provenir del uso o explotación de los bienes de dominio público de la Ciudad de México, este tipo de ingresos son cobrados por el gobierno en su carácter de ente de derecho público y no son contribuciones; por lo que no deberían cumplir con los elementos esenciales antes descritos, pues las funciones de derecho público que se desprenden de las conductas consistentes en “operar, utilizar y/o administrar aplicaciones y/o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios puedan contratar la entrega de paquetería, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía con entrega en el territorio de la Ciudad de México”, no se realizan en razón de la actividad propia de la CDMX actuando en funciones de derecho público, sino que reflejan la hipótesis o presupuesto –hecho imponible– que debe realizar el contribuyente para generar la obligación tributaria.

En otras palabras, el hecho imponible que establece el artículo 307 TER lo realizan directamente las personas que realizan “actividades de intermediación, promoción o de facilitación digital a través de la operación y/o administración de aplicaciones y/o plataformas informáticas..., para la entrega o recepción de paquetes alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía en territorio de la Ciudad de México”, y no se vincula a la realización de un acto o actividad específicos a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, pues aun en el supuesto de que la Ciudad no ejerza sus funciones de derecho público por cuanto hace a la provisión y mantenimiento de la infraestructura que provee a los modelos de negocio digital, de cualquier forma nacería la obligación tributaria. Por tanto, es una contribución disimulada al amparo de un falso aprovechamiento.

Pero además, la nueva contribución viola el principio de capacidad contributiva, puesto que la tasa del 2% se aplica, no sobre el grado de utilización o desgaste de la infraestructura que provee la Ciudad de México –como pudiera ser a partir de criterios objetivos en función de las distancias que recorren los bienes y mercancías que transitan por el territorio de la CDMX–, sino sobre un elemento totalmente ajeno como lo es el precio de dichos bienes. Por otro lado, se debe recordar que quienes transportan los bienes y desgastan la infraestructura de la CDMX son los prestadores de servicios. En todo caso, y siguiendo también la lógica del ISR, ellos debieran ser los sujetos obligados al pago del aprovechamiento (cuestión que pondría en peor situación a las personas físicas que generan ingresos a través de estas plataformas).

Actualmente, la empresa Rappi obtuvo en amparo la suspensión provisional del pago del aprovechamiento, recurso que está pendiente de resolución y que se espera logre un pronunciamiento judicial que determine la inconstitucionalidad del aprovechamiento.

#### **IV. Recomendaciones estratégicas para las plataformas y aplicaciones de movilidad y reparto**

En la regulación de las plataformas tecnológicas y aplicaciones que prestan servicios de movilidad y reparto, desde la perspectiva fiscal destaca la obligación de estas de actuar como retenedores a cuenta del impuesto (ISR e IVA) de las personas físicas que prestan servicios y generan ingresos a partir de ellas, con la consecuente obligación de enterar al Servicio de Administración Tributaria las cantidades retenidas.

Como ya se ha dicho, al tener el carácter de retenedores, las plataformas de intermediación se convierten en responsables solidarios del contribuyente, por lo que, en caso de incumplimiento, las autoridades fiscales pueden exigirles la totalidad del pago de las cantidades cuya retención o entero hayan omitido, sin necesidad de requerir primero al contribuyente y con la imposición de las respectivas sanciones que ello implica. En otras palabras, y sin dejar de observar que dichas retenciones se practican de manera automática, incentivar el cumplimiento voluntario de los prestadores de servicio puede reducir el riesgo fiscal y potenciales litigios a las plataformas tecnológicas y aplicaciones informáticas.

Esto no quiere decir que las plataformas no brinden ya información fiscal suficiente a los prestadores de servicios. Por el contrario, la mayoría de ellas incluye información relevante en la materia, tal como se ha podido documentar (véase Anexo 1).

No obstante, motivar el cumplimiento fiscal en los prestadores de servicio puede realizarse de distintas formas: desde proveer información básica que les permita conocer sus obligaciones fiscales, hasta facilitarles orientación y asesoría fiscal respecto de la aplicación de posibles gastos deducibles. Esto último podría utilizarse incluso como un mensaje persuasivo (carrot/stick dynamic) para que más prestadores de servicios se animen a colaborar con la plataforma y generar ingresos: por ejemplo, haciéndoles saber que pueden deducir ciertos gastos en el pago del ISR (tales como gasolina, neumáticos y algunas refacciones, material de papelería, etc.), o que incluso pueden acreditar el IVA que les fue trasladado por la compra de un vehículo adquirido mediante financiamiento y, en su caso, obtener la respectiva devolución del saldo a favor.

En este sentido, las plataformas podrían aprovechar que el legislador prohibió la entrada al RESICO a los prestadores de servicios, para hacerles ver la posibilidad de aplicar deducciones y, de esta forma alentarlos a colaborar con la plataforma. Este tipo de mensajes persuasivos puede reforzarse también con la difusión de los beneficios que se tienen en materia de seguridad y protección social. Como se ha visto, los prestadores de servicios que obtienen ingresos a través de plataformas tienen la consideración de personas físicas con actividad empresarial, de modo que tienen los derechos que asisten a todo trabajador independiente: seguro médico, hospitalario, farmacéutico, quirúrgico, funerario, incapacidades, pensiones; así como acceso a crédito hipotecario para adquisición de vivienda y otro tipo de financiamientos, como los otorgados por Nacional Financiera (NAFIN).

Consideramos que esta información podría utilizarse como un atractivo que las plataformas de intermediación puede utilizar en su favor para captar mayores prestadores de servicios y, al mismo tiempo, incentivar el cumplimiento fiscal.

Por otro lado, también sería recomendable que las plataformas elaboren contenidos didácticos y suficientemente especializados en materia de asesoría fiscal a los prestadores de servicios. En este sentido es necesario que las plataformas mantengan actualizada, de manera constante, la información que proporcionan. Por ello, sería recomendable también que se allegaran y utilizaran los materiales de difusión diseñados por el gobierno federal, especialmente aquellos generados tanto por el Servicio de Administración Tributaria como por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y que a continuación se enlistan a modo de ejemplo:

Del Servicio de Administración Tributaria:

- “Personas físicas Inscripción o actualización en el RFC”, Véase en: [http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/personasfisicas\\_inscripcion\\_actualizacion.html](http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/personasfisicas_inscripcion_actualizacion.html)
- “Plataformas tecnológicas”, Véase en: <http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/index.html>

- “Complemento Servicios de Plataformas Tecnológicas”, Véase en: <https://www.sat.gob.mx/consulta/52846/complemento-servicios-de-plataformas-tecnologicas>
- “SAT, ¿Cuáles son los servicios digitales sujetos de impuesto al valor agregado (IVA)?”, Véase en: [http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PlataformasTecnologicas\\_ServiciosDigitales/pt\\_sd\\_inicio.html](http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PlataformasTecnologicas_ServiciosDigitales/pt_sd_inicio.html)
- “Inscripción o actualización en el RFC”, Véase en: [http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PlataformasTecnologicas\\_ServiciosDigitales/pt\\_sd\\_inscripcion\\_actualizacion.html](http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PlataformasTecnologicas_ServiciosDigitales/pt_sd_inscripcion_actualizacion.html)

De la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

- “PLATAFORMAS DIGITALES 2021”, Véase en: [https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/bannerPrincipal/2020/plataformas\\_digitaless\\_preguntas\\_y\\_respuestas\\_.pdf](https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/bannerPrincipal/2020/plataformas_digitaless_preguntas_y_respuestas_.pdf)
- “PLATAFORMAS DIGITALES. CASOS PRÁCTICOS”, Véase en: [https://www.prodecon.gob.mx/documentos/plataformas\\_digitaless\\_casos\\_practicoss.pdf](https://www.prodecon.gob.mx/documentos/plataformas_digitaless_casos_practicoss.pdf)
- “Plataformas digitales Obligaciones generales”, Véase en: [https://www.prodecon.gob.mx/documentos/prodecon\\_plataformas\\_version\\_final\\_legales.pdf](https://www.prodecon.gob.mx/documentos/prodecon_plataformas_version_final_legales.pdf)
- “Quejas y Reclamaciones”, Véase en: <https://www.prodecon.gob.mx/index.php/nuevo-boletin-electronico/nuevo-procedimiento-de-queja-o-reclamacion/72-documentos-html/3405-webinar-plataformas-digitaless-casos-practicoss>
- “WEBINAR PLATAFORMAS DIGITALES”, Véase en: <https://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/p/noticias/72-documentos-html/3302-plataformas-digitaless-25may>
- “Taller Virtual de Plataformas Digitales”, Véase en: [https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/28052020\\_plataformas\\_digitaless\\_2020\\_taller\\_1b.pdf](https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/28052020_plataformas_digitaless_2020_taller_1b.pdf)

- “Plataformas digitales ¿Obtienes ingresos a través de la prestación de servicios o venta de bienes a través de Plataformas Digitales?”, Véase en: <https://www.gob.mx/prodecon/articulos/plataformas-digitales-243429?idiom=es>

Por último, la labor de Prodecon parece pasar inadvertida por las plataformas de movilidad y reparto. Los servicios que ofrece este organismo (orientación y asesoría fiscal, quejas y reclamaciones, defensa legal, acuerdos conclusivos; entre otros) son totalmente gratuitos y pudieran ser aprovechados tanto por los prestadores de servicios, como por las propias plataformas cuando, por ejemplo, tengan dudas respecto del pago de sus impuestos, hayan sido objeto de un acto de molestia por parte de las autoridades fiscales, requieran interponer algún medio defensa legal, o estén siendo sometidos a un procedimiento de comprobación fiscal y quieran llegar a un acuerdo con la autoridad fiscalizadora.

Como se puede ver, todas estas recomendaciones son de fácil implementación y no representan mayores costos para las plataformas y aplicaciones de movilidad y reparto.

## ANEXO 1

### INFORMACION FISCAL DISPONIBLE EN PLATAFORMAS DE MOVILIDAD Y REPARTO

#### 1. DIDI

Información disponible en la plataforma (tanto para repartidor como para conductor):

La plataforma proporciona estos vínculos:

- <https://www.youtube.com/watch?v=6ttEjskVsWs>
- [http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/personasfisicas\\_inicio.html?utm\\_source=google&utm\\_medium=organic&utm\\_campaign=none&d\\_gcl\\_au=1.1.1580989172.1647373978&d\\_ga\\_id=GA1.2.2010046411.1647484463](http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/personasfisicas_inicio.html?utm_source=google&utm_medium=organic&utm_campaign=none&d_gcl_au=1.1.1580989172.1647373978&d_ga_id=GA1.2.2010046411.1647484463)
- [https://www.sat.gob.mx/tramites/17507/envia-la-solicitud-para-tu-certificado-de-sello-digital-para-emitir-facturas-electronicas?utm\\_source=google&utm\\_medium=organic&utm\\_campaign=none&d\\_gcl\\_au=1.1.1580989172.1647373978&d\\_ga\\_id=GA1.2.2010046411.1647484463](https://www.sat.gob.mx/tramites/17507/envia-la-solicitud-para-tu-certificado-de-sello-digital-para-emitir-facturas-electronicas?utm_source=google&utm_medium=organic&utm_campaign=none&d_gcl_au=1.1.1580989172.1647373978&d_ga_id=GA1.2.2010046411.1647484463)
- [https://www.sat.gob.mx/tramites/17074/obten-el-certificado-de-e.firma-para-tu-empresa-\(antes-firma-electronica\)?utm\\_source=google&utm\\_medium=organic&utm\\_campaign=none&d\\_gcl\\_au=1.1.1580989172.1647373978&d\\_ga\\_id=GA1.2.2010046411.1647484463](https://www.sat.gob.mx/tramites/17074/obten-el-certificado-de-e.firma-para-tu-empresa-(antes-firma-electronica)?utm_source=google&utm_medium=organic&utm_campaign=none&d_gcl_au=1.1.1580989172.1647373978&d_ga_id=GA1.2.2010046411.1647484463)

Home Conductor Pasajeros DiDi Fleet Noticias Centro de Ayuda Nosotros Legal Carreras Guías Todos los Artículos

DiDi Conductor Pasajeros DiDi Fleet Seguridad Centro de Ayuda Nosotros DiDi F

### IMPUESTOS

Los impuestos que retiene / traslada la aplicación de manera diaria por obligación fiscal son los siguientes:

- 1. IVA por ingresos percibidos en línea**  
Se calcula sobre los ingresos semanales y podrás percibirlo diario en tu billetera.  
Para conductores con RFC actualizado el IVA es del 8% y para conductores sin RFC es del 16%
- 2. ISR por ingresos percibidos en línea**
- 3. IVA sobre la tarifa del servicio por el uso de la plataforma**

## 2. UBER

### Información tanto para Uber Eats (repartidor) como de Uber-driver

<https://www.uber.com/es-MX/blog/todo-lo-que-necesitas-saber-de-impuestos-en-uber-mexico/>

← Ayuda

### Impuestos

- 📄 **Solicitud de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) por retención de impuestos**
- 📄 **Impuestos por ganancias obtenidas al usar la aplicación Uber**
- 📄 **Ventajas de las retenciones en Uber**
- 📄 **Preguntas frecuentes relacionadas a impuestos**

← Ayuda

### Impuestos por ganancias obtenidas al usar la aplicación Uber

De acuerdo con la regulación aplicable vigente, Uber tiene la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) sobre tus ganancias generadas por “prestación de servicios independientes a través de una plataforma tecnológica”.

Los viajes que realices por medio de la aplicación Uber tendrán dos retenciones para cualquier monto de ingresos:

- 8 % del IVA
- 2.1 % del ISR

Esta cantidad será entregada directamente al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para pagar estos dos impuestos y dentro de los primeros días del mes siguiente te emitiremos el respectivo comprobante fiscal de retención.

#### IMPUESTOS SOBRE LA RENTA (ISR)

El porcentaje de retención correspondiente para el ISR es ahora del 2.1 % fijo para cualquier nivel de ingresos. Es decir, sin importar el nivel de ingresos que generes por “prestación de servicios independientes a través de una plataforma tecnológica”, solo se retendrá una tasa del 2.1 % fijo.

← Ayuda

### Solicitud de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) por retención de impuestos

Recuerda que puedes consultar todos tus Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) por retención de impuestos y tus acuses de cancelación de las siguientes 3 formas:

1. Ingresando con tus credenciales fiscales al portal del SAT.
2. Mensualmente recibirás un correo con tu CFDI, recuerda que el comprobante se emite dentro de los 10 primeros días del mes inmediato siguiente en el cual se generó la retención.  
Ejemplo: Tu comprobante de retención de impuestos correspondiente al mes de Mayo lo recibirás en los 10 primeros días de Junio.
3. Si ya consultaste el portal del SAT y revisaste tu correo electrónico revisando todas las bandejas, incluyendo correo no deseado, puedes indicarnos el mes del comprobante que quieres recibir y te lo enviaremos.

[Para más información revisa el tutorial interactivo aquí](#)

← Ayuda

#### IMPUESTOS SOBRE LA RENTA (ISR) PARA PAGOS POR REFERIDOS

A partir del 1 de enero de 2021, la tasa de retención del ISR para pagos por referidos ahora es del 1 % para cualquier monto de ingresos que generes.

#### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

La tasa de retención relativa al IVA es del 8 % del IVA total cobrado sobre todos los viajes/entregas que realices con la aplicación Uber.

#### COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE LA TASA DE SERVICIO

El IVA sobre la tasa de servicio oscila entre el 0.16 % y 6.8 % de la tarifa total del viaje/entrega.

#### ¿A QUIÉNES SE LES RETIENEN IMPUESTOS?

A todas las personas físicas, independientemente de su régimen tributario.

Estas retenciones no afectan tus ganancias ya que pagar impuestos siempre ha sido obligación de todos y no se trata de nuevos impuestos. En Uber seguiremos trabajando para ayudarte a optimizar tus ganancias.

#### CANCELACIONES

Toma en cuenta que a los viajes cancelados con Tarifa de Cancelación se aplica el IVA de 16 %.

## ← Ayuda

El IVA sobre la tasa de servicio oscila entre el 0.16 % y 6.8 % de la tarifa total del viaje/entrega.

### ¿A QUIÉNES SE LES RETIENEN IMPUESTOS?

A todas las personas físicas, independientemente de su régimen tributario.

Estas retenciones no afectan tus ganancias ya que pagar impuestos siempre ha sido obligación de todos y no se trata de nuevos impuestos. En Uber seguiremos trabajando para ayudarte a optimizar tus ganancias.

### CANCELACIONES

Toma en cuenta que a los viajes cancelados con Tarifa de Cancelación se aplica el IVA de 16 %.

Para saber más acerca de impuestos, puedes visitar esta página:

[Todo lo que necesitas saber de impuestos en Uber México](#)

## ← Ayuda

### Preguntas frecuentes relacionadas a impuestos

#### ¿POR QUÉ UBER RETIENE MIS IMPUESTOS?

De acuerdo con la regulación aplicable vigente, Uber debe retener y pagar por tu cuenta directamente al SAT un porcentaje del ISR e IVA que se genere por los viajes que realices por medio de la aplicación Uber. Sabemos que esto puede causar incertidumbre, pero entre muchas otras ventajas, disminuirán las tasas de los impuestos que te corresponden pagar por los viajes que realices y se reducirán tus cargas fiscales/administrativas.

#### ¿CUÁNTO DEBO PAGAR DE IVA E ISR?

A diferencia de otros contribuyentes que pagan el 16 % del IVA, tú solo pagarás el 8 % por los viajes que realices por medio de la aplicación Uber. El porcentaje de retención del ISR será del 2.1 % para cualquier monto de ingresos. Es decir, el porcentaje de retención de ISR no aumentará conforme aumentan tus ingresos.

## ← Ayuda

### Ventajas de las retenciones en Uber

Estas son algunas ventajas que tendrás a partir de las retenciones realizadas directamente a tu perfil:

- Te ahorrarás tiempo y esfuerzo en el cálculo y pago de tus impuestos y en la presentación de tus declaraciones fiscales.
- La retención del ISR es del 2.1 % para cualquier monto de ingresos. Es decir, el ISR no es progresivo. Por más que aumenten tus ingresos, no se retiene una cantidad mayor de ISR.
- La retención del IVA es del 8 %, en lugar del 16 %.
- Si solo recibes ingresos por viajes realizados a través de la aplicación Uber, ya no tendrás que presentar declaraciones mensuales respecto del IVA ni del ISR.
- Si percibes ingresos adicionales, podrás acreditar los impuestos que Uber te haya retenido.
- No tienes que preocuparte por pagar al SAT los impuestos de los ingresos que generas usando la aplicación Uber, ni por reportarle estas ganancias de forma mensual.
- Podrás utilizar el recibo semanal de ganancias y el comprobante de retención que te daremos para obtener tu constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales. Al mostrarlos en diversas instituciones financieras, podría darte acceso a créditos de diversos tipos y otros instrumentos

## ← Ayuda

Tú y tu familia, tendrán acceso a los servicios de salud y diversas prestaciones sociales que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Al estar al día en tus obligaciones fiscales podrás afiliarte de forma voluntaria al régimen obligatorio como trabajador independiente, para tener estas ventajas:

- Atención médica, medicinas, gastos hospitalarios y de laboratorio para ti y tu familia.
- Apoyo económico para tus familiares en caso de muerte.
- Pensión para el retiro.

También podrás incorporarte al "seguro de salud para la familia" que incluye enfermedades y maternidad.

- Podrás obtener apoyo para adquirir una casa nueva o usada, con un crédito accesible y con las mejores condiciones del mercado, a través de Sociedad Hipotecaria Federal (mediante las Entidades Financieras participantes).
- Además, podrás tener acceso a financiamientos preferenciales otorgados por Nacional Financiera (NAFIN) e incluso, en ciertos casos, acceso al Programa "Crecamos Juntas" (programa exclusivo para las mujeres).

Para saber más acerca de impuestos, puedes visitar esta página:

[Todo lo que necesitas saber de impuestos en Uber México](#)

### ¿POR QUÉ TENGO QUE PAGAR EL IVA DE LOS VIAJES?

El IVA se causa por la prestación de servicios de transporte privado. Ya que tú eres quien presta de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros a los Usuarios, se incluye en cada viaje a los Usuarios y Uber paga el IVA cobrado al SAT. No obstante Uber aplicará una retención de 8 % o 16 % (si no cuentas con RFC) sobre el IVA que cobres por los viajes y entregará dicho IVA al SAT.

### ¿QUÉ TENGO QUE HACER PARA PODER INCORPORARME VOLUNTARIAMENTE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O AL RÉGIMEN VOLUNTARIO DEL IMSS?

- Incorporación voluntaria al régimen obligatorio

1. Ser un trabajador independiente o no asalariado.
2. No estar inscrito en el régimen obligatorio de seguridad social.
3. Puedes realizar el trámite en línea o de forma presencial en la Subdelegación que te corresponda y debes contar con la siguiente documentación:

- a. Original o copia certificada y copia simple de acta de matrimonio (en caso de ser aplicable).
- b. Original y copia simple de identificación oficial vigente.
- c. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- d. Original y copia del comprobante de pago de la anualidad anticipada (por cada integrante del grupo familiar).
- e. Original o copia certificada y copia simple del acta de nacimiento.
- f. Original y copia simple de comprobante de domicilio.
- g. Datos del solicitante o representante legal.
- h. Original y copia del cuestionario médico proporcionado por el IMSS.

Para mayor información sobre este esquema, puedes visitar la siguiente página.

#### [¿Qué es el Seguro de Salud para la Familia?](#)

Para saber más acerca de impuestos, puedes visitar esta página:

[Todo lo que necesitas saber de impuestos en Uber México](#)

### ← Ayuda

#### ¿POR QUÉ SE RETIENE UNA CANTIDAD MAYOR DE ISR E IVA?

De conformidad con la regulación aplicable vigente, en caso de que no hayas proporcionado clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), o si esta no es válida ante el SAT, Uber se encuentra obligado a realizar una retención de 20 % del ISR y de 16 % del IVA sobre tus ingresos.

#### ¿PUEDO CAMBIAR DE RÉGIMEN FISCAL?

El régimen fiscal que te es aplicable depende de si eres una persona física o moral y de las actividades económicas que realizas. Puedes actualizar tus actividades económicas, lo cual podría implicar un cambio en tu régimen fiscal. En el siguiente enlace podrás encontrar más información al respecto:

[Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones - SAT](#)

#### ¿QUÉ PASA SI NO TENGO RFC?

Deberás de realizar el trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el SAT. En el siguiente enlace podrás encontrar más información al respecto:

[Realiza tu inscripción en el RFC persona física](#)

#### ¿EN QUÉ CASOS TENGO QUE PRESENTAR DECLARACIONES DE IMPUESTOS?

Si eres persona física y percibes ingresos adicionales a los generados por los servicios que prestas a través de Uber, deberás presentar las declaraciones de impuestos correspondientes.

#### ¿POR QUÉ SE RETIENE UNA CANTIDAD MAYOR DE ISR E IVA?

De conformidad con la regulación aplicable vigente, en caso de que no hayas proporcionado clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), o si esta no es válida ante el SAT, Uber se encuentra obligado a realizar una retención de 20 % del ISR y de 16 % del IVA sobre tus ingresos.

### 3. BEAT



CENTRO DE AYUDA BEAT / USUARIO CONDUCTOR  
/ PAGOS, FACTURACIÓN E INCENTIVOS

## | ¿QUÉ NECESITO PARA FACTURAR?

18 DE NOVIEMBRE DE 2020 16:49

### ✓ ¿De qué se trata este impuesto?

El SAT retendrá el 36 % de tus ganancias. Este porcentaje puede ser menor (2 - 8 % del ISR más 8 % del IVA) si registraste tu RFC en nuestra app y este corresponde al régimen fiscal adecuado: Régimen de persona física con actividad empresarial o Régimen de incorporación fiscal (RIF).

### ✓ No puedo registrar mi RFC en la app

Si no lograste subirlo entrando a **Menú > Perfil & Datos > Facturación**, escríbenos abriendo la app e ingresando a **Menú > Ayuda > Impuesto a plataformas digitales > No puedo registrar mi RFC en la app**

### ✓ El impuesto que descontaron es incorrecto

Ten en cuenta que tu RFC debe contar con un régimen adecuado y debes subirlo en **Menú > Perfil & Datos > Facturación**.

Además, deberás haber mandado tu Constancia de Situación Fiscal (CSF) o el Acuse de inscripción al RFC a través de este [formulario](#). Si necesitas nuestra ayuda y quieres que revisemos tu caso, abre la app y escríbenos en **Menú > Ayuda > Impuesto a plataformas digitales > El impuesto que descontaron es incorrecto**

### ✓ ¿Qué debo hacer para que me retengan un porcentaje menor?

Si tu RFC cuenta con un régimen adecuado, súbelo entrando a **Menú > Perfil & Datos > Facturación**. Luego de hacerlo, envíanos tu Constancia de Situación Fiscal (CSF) o el Acuse de inscripción al RFC a través de este formulario.

En caso no tengas RFC o este no corresponda a un régimen adecuado, sigue estos pasos:

- ✓ Tramita tu RFC con el SAT a través de su [página web](#) o llamando a su línea de orientación telefónica al **55 627 22 728**.
- ✓ Escoge el Régimen de persona física con actividad empresarial o Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas. Si ya cuentas con RFC, actualiza el régimen [aquí](#). Si no tienes contraseña o FIEL, obténla [aquí](#).
- ✓ Selecciona la actividad económica Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de una plataforma tecnológica. Por si lo necesitas, el RFC de Beat es BRA181218KP3.
- ✓ Tramita tu Constancia de Situación Fiscal (CSF) [aquí](#).
- ✓ Selecciona la actividad económica Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de una plataforma tecnológica. Por si lo necesitas, el RFC de Beat es BRA181218KP3.
- ✓ Tramita tu Constancia de Situación Fiscal (CSF) [aquí](#).
- ✓ Sube tu RFC en Beat Conductor entrando a **Menú > Perfil & Datos > Facturación**.
- ✓ Envía la Constancia de Situación Fiscal (CSF) a [documentosmx@thebeat.co](mailto:documentosmx@thebeat.co).
- ✓ Sube tu CSD y FIEL, conoce como [aquí](#).

Los repartidores de Uber-eats, Rappi, así como los conductores de Beat, indican que en ocasiones les comparten información, a través del correo electrónico que tienen registrado en la plataforma, sobre el uso y beneficios sobre el uso de la aplicación Heru, a través de la cual se les asiste en temas relacionados con la declaración de impuestos.

<https://www.heru.app/>

#### **4. RAPPI**

A través de su plataforma no se comparte información en materia fiscal.

<https://blog.soyrappi.com/informacion-de-tu-pais/mexico/impuestos-y-retenciones/>

#### **5. CABIFY**

A través de su plataforma no se comparte información en materia fiscal.